



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

COMISIÓN NACIONAL PARA EL USO FORENSE DEL ADN



Actividades 2020-2021

**Comisión Nacional para
el Uso Forense del ADN**

Actividades 2020-2021

Esta publicación es propiedad de la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN (CNUFADN) y está protegida por los derechos de autor. La CNUFADN no acepta responsabilidad alguna por las consecuencias que pudieran derivarse del uso de los datos contenidos en este documento.

© Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN. Actividades 2020-2021. Reproducción autorizada siempre que se cite la fuente.

Citación recomendada: Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN. Actividades 2020-2021. Madrid: Ministerio de Justicia, 2023.



Secretaría de la CNUFADN

Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses
José Echegaray, 4. 28232 Las Rozas. Madrid.

E-mail: cnusoforensesn@mjusticia.es

Página Web:

<https://www.mjusticia.gob.es/es/ministerio/organismos-entidades/instituto-nacional/comision-nacional-para-forense>

Foto de portada: Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Departamento de Madrid. Sede de la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN.

Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN

Actividades 2020-2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2023

Memoria presentada por Antonio Alonso Alonso
Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

EDITA: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica

NIPO: 051-18-027-5

ISSN: 2444-7021

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado: <https://cpage.mpr.gob.es>

MAQUETACIÓN: Safekat, S.L.

| Índice

PRESENTACIÓN	9
1. EL PLENO DE LA COMISION NACIONAL PARA EL USO FORENSE DEL ADN	10
1.1. COMPONENTES (2020-2021)	10
1.2. ACTIVIDADES Y ACUERDOS	14
2. LA COMISIÓN TÉCNICA PERMANENTE	18
2.1. MIEMBROS ASISTENTES A LAS REUNIONES (2020-2021)	18
2.2. ACTIVIDADES (2020-2021)	19
2.2.1. ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS	19
2.2.2. ELABORACIÓN DE RECOMENDACIONES	20
3. EL GRUPO JURÍDICO-BIOÉTICO	21
3.1. MIEMBROS ASISTENTES A LAS REUNIONES (2020-2021)	21
3.2. ACTIVIDADES (2020-2021)	22
ANEXO I. Relación de laboratorios que cumplen con el Acuerdo de la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN sobre acreditación y control de calidad de los laboratorios (2020)	24
ANEXO II. Relación de laboratorios que cumplen con el Acuerdo de la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN sobre acreditación y control de calidad de los laboratorios (2021)	26
ANEXO III. Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal en Materia de Investigación mediante Marcadores de ADN emitido por la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN	28
ANEXO IV. Formulario/acta de toma de muestras biológicas a la persona investigada/encausada/expedientada (menores) con consentimiento informado en investigación criminal	68
ANEXO V. Formulario/acta de toma de muestras biológicas a víctimas con consentimiento informado en investigación criminal ..	72
ANEXO VI: Formulario/acta de toma de muestras biológicas a la persona investigada/encausada/expedientada (menores) con consentimiento informado en investigación criminal (Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses)	76
ANEXO VII: Formulario/acta de toma de muestras biológicas a víctimas con consentimiento informado en investigación criminal (Institutos de Medicina Legal)	80

PRESENTACIÓN

Los análisis genéticos con fines de identificación humana se han consolidado desde hace tiempo como una herramienta de indudable utilidad para el auxilio en su quehacer diario de los tribunales de justicia en sus distintos ámbitos de actuación.

Los vertiginosos avances metodológicos y tecnológicos que se están produciendo en el campo de la genética humana ofrecen nuevas posibilidades en la investigación y persecución de los delitos, identificación de cadáveres o averiguación de personas desaparecidas. Todos estos progresos en el campo científico requieren de un importante esfuerzo de estandarización y por supuesto del correcto encuadre en el marco legal español.

De manera especial, el año 2020 estuvo marcado por el impacto global de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 y que tanto condicionó las actividades a nivel social y profesional; a pesar de ello, los grupos de trabajos de la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN (CNUFADN) —Grupo Jurídico-Bioético y Comisión Técnica Permanente—, siguieron trabajando y fruto de ello se han producido importantes acuerdos y trabajos que quedan plasmados en la presente memoria.

Durante los años 2020 y 2021 desde la CNUFADN se ha dado cumplimiento a una de sus funciones principales relativa a la acreditación y control de calidad de los laboratorios de genética forense españoles. También, en este periodo, se desarrolló de manera destacada la elaboración de un informe consultivo sobre el anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (ALECRIM) y de manera concreta sobre el capítulo VI del Título I del Libro III, referido a investigaciones mediante marcadores de ADN. Además, se relaciona con esta normativa el capítulo IV, la referida a las intervenciones corporales, que fue también materia de estudio y propuestas.

Es necesario remarcar en este preámbulo la importante labor realizada desde la CNUFADN para adecuar y consensuar algunos cambios necesarios en los formularios de consentimiento informado para la toma de muestras biológicas (investigados/encausados/víctimas), como consecuencia de la aprobación de la [Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales](#), y de la [Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica](#).

La actividad y los trabajos recogidos en la presente memoria constituyen un ejemplo de coordinación, implicación y esfuerzo conjunto de las distintas instituciones y organismos representados en la CNUFADN, lo cual merece mi más profundo agradecimiento hacia ellos, y el reconocimiento a la labor desinteresada y profesional de cada uno de los miembros que han participado en los distintos grupos de trabajo y reuniones realizadas.

En Madrid, a 20 de diciembre de 2022

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL USO FORENSE DEL ADN

1. EL PLENO DE LA COMISION NACIONAL PARA EL USO FORENSE DEL ADN

1.1. COMPONENTES (2020-2021)

Los miembros de la CNUFADN que asistieron a los plenos de los años 2020 (25/11/2020, telemática) y 2021 (4/3/2021, telemática; 15/12/2021) fueron los siguientes:

Reunión en sesión ordinaria del Pleno de la CNUFADN correspondiente al año 2020

PRESIDENTA

- **Dña. Concepción López-Yuste Padial.** Directora general para el Servicio Público de Justicia.

VICEPRESIDENTES

- **D. Antonio Alonso Alonso.** Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- **D. David Teatino Gómez.** Jefe del Área de Normativa e Informes del Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad (en sustitución de D. José Antonio Rodríguez González).

VOCALES

- **D. Pedro Mélida Lledó.** Comisario general de Policía Científica. Cuerpo Nacional de Policía.
- **D. José Luis Herráez Martín.** Coronel jefe del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.
- **D. Miguel Ángel García Alvira.** Intendente. Jefe de división de Policía Científica. Unidad Central del Laboratorio Biológico de la División de Policía Científica. Mossos d'Esquadra.
- **D. Juan Vicente Bilbao Ontoria.** Jefe de la Policía Científica. Ertzaintza.
- **D. Torcuato Muñoz Serrano.** Jefe de la División de Policía Científica de la Policía Foral de Navarra.
- **D. Ignacio José Fernández Soto.** Magistrado. Asesor. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
- **Dña. Yolanda Gutiérrez García.** Fiscal. Asesora. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
- **D. Rafael Carlos de Vega Irañeta.** Fiscal. Secretaría Técnica. Fiscalía General del Estado.
- **Dña. Lydia Feito Grande.** Profesora de Bioética y Humanidades Médicas. Facultad de Medicina. Universidad Complutense de Madrid.

- **D. Ángel Carracedo Álvarez.** Catedrático de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela. Director de la Fundación Pública Galega de Medicina Xenómica.
- **D. José Antonio Lorente Acosta.** Catedrático de la Universidad de Granada. Director del Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Granada.
- **Dña. Marta Grijalba Mazo.** Médico forense. Asesora de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia.
- **Dña. Carmen Conejero Guillén.** Médico forense del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses.

SECRETARIO

- **D. Manuel Crespillo Márquez.** Director del Departamento de Barcelona del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

PERSONAL TÉCNICO DE APOYO A VOCALES

- **Dña. Carmen Solís Ortega.** Comisaria jefa de la Unidad Central de Análisis Científicos. Cuerpo Nacional de Policía.
- **D. José Juan Fernández Serrano.** Jefe del Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.
- **Dña. Carlota Gómez Latre.** Unidad Central del Laboratorio Biológico de la División de Policía Científica. Mossos d'Esquadra.
- **D. Jokin Alfageme García.** Jefe de Gestión Operativa y Técnica de la Policía Científica. Ertzaintza.

Reunión en sesión extraordinaria del Pleno de la CNUFADN (4 de marzo de 2021)

PRESIDENTA

- **Dña. Concepción López-Yuste Padial.** Directora General para el Servicio Público de Justicia.

VICEPRESIDENTES

- **D. Antonio Alonso Alonso.** Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- **D. David Teatino Gómez.** Jefe del Área de Normativa e Informes del Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad (en sustitución de D. José Antonio Rodríguez González, director general de Coordinación y Estudios).

VOCALES

- **D. Pedro Mélida Lledó.** Comisario general de Policía Científica. Cuerpo Nacional de Policía.

- **D. José Luis Herráez Martín.** Coronel Jefe del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.
- **D. Miguel Ángel García Alvira.** Intendente. Jefe de División de Policía Científica de la Unidad Central del Laboratorio Biológico de la División de Policía Científica. Mossos d'Esquadra.
- **D. Juan Vicente Bilbao Ontoria.** Jefe de la Policía Científica. Ertzaintza.
- **D. Torcuato Muñoz Serrano.** Jefe de la División de Policía Científica de la Policía Foral de Navarra.
- **D. Ignacio José Fernández Soto.** Magistrado. Asesor. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
- **D. Rafael Carlos de Vega Irañeta.** Fiscal. Secretaría Técnica. Fiscalía General del Estado.
- **Dña. Lydia Feito Grande.** Profesora de Bioética y Humanidades Médicas de la Universidad Complutense de Madrid.
- **D. Ángel Carracedo Álvarez.** Catedrático de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela. Director de la Fundación Pública Galega de Medicina Xenómica.
- **D. José Antonio Lorente Acosta.** Catedrático de la Universidad de Granada. Director del Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Granada.
- **Dña. Carmen Conejero Guillén.** Médico forense del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses.

SECRETARIO

- **D. Manuel Crespillo Márquez.** Director del Departamento de Barcelona del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

PERSONAL TÉCNICO DE APOYO A VOCALES

- **Dña. Carmen Solís Ortega.** Comisaria jefa de la Unidad Central de Análisis Científicos. Cuerpo Nacional de Policía.
- **Dña. Marta Grijalba Mazo.** Médico forense. Asesora de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia.
- **D. José Juan Fernández Serrano.** Jefe del Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.
- **D. Eusebio López Reyes.** Secretaría de Estado de Seguridad. Administrador nacional de la base de datos de ADN.

Reunión en sesión ordinaria del Pleno de la CNUFADN (15 de diciembre de 2021)

PRESIDENTA

- **Dña. Maria dels Àngels García Vidal.** Directora general para el Servicio Público de Justicia.

VICEPRESIDENTES

- **D. Antonio Alonso Alonso.** Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- **D. David Teatino Gómez.** Jefe del Área de Normativa e Informes del Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad (en sustitución de D. José Antonio Rodríguez González, director general de Coordinación y Estudios).

VOCALES

- **Dña. Carmen Solís Ortega.** Comisaria jefa de la Unidad Central de Análisis Científicos. Cuerpo Nacional de Policía (en sustitución de D. Pedro Mérida Lledó, comisario general de Policía Científica. Cuerpo Nacional de Policía).
- **D. Víctor José Esteban Ramos.** Teniente coronel, 2.º jefe del Servicio de Criminalística (en sustitución de D. José Luis Herráez Martín, coronel jefe del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil).
- **D. Francesc Tomàs Facerias,** en sustitución de D. Miguel Ángel García Alvira (intendente, jefe de División de Policía Científica de la Unidad Central del Laboratorio Biológico de la División de Policía Científica. Mossos d'Esquadra).
- **D. Juan Vicente Bilbao Ontoria.** Jefe de la Policía Científica. Ertzaintza.
- **D. Julián Huarte Rodríguez.** Jefe de la División de Policía Científica de la Policía Foral de Navarra.
- **D. Ignacio José Fernández Soto.** Magistrado. Asesor. Secretaría de Estado de Justicia.
- **Dña. Yolanda Gutiérrez García.** Fiscal. Asesora. Dirección General para el Servicio Público de Justicia.
- **D. Rafael Carlos de Vega Irañeta.** Fiscal. Secretaría General. Fiscalía.
- **Dña. Lydia Feito Grande.** Profesora de Bioética y Humanidades Médicas de la Universidad Complutense de Madrid.
- **D. José Manuel Franco Zorrilla.** Científico titular de Organismos Públicos de Investigación, adscrito al Centro Nacional de Biotecnología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

SECRETARIO

- **D. Manuel Crespillo Márquez.** Director del Departamento de Barcelona del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

PERSONAL TÉCNICO DE APOYO A VOCALES

- **D. Pedro Sogo Sánchez.** Jefe del Servicio de Coordinación Analítica de Laboratorio. Cuerpo Nacional de Policía.

- **D. José Juan Fernández Serrano.** Comandante. Jefe del Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.
- **D. Alex Barros Manuel.** Sargento. Jefe de la Unidad Central de Genética Forense División de Policía Científica. Mossos d'Esquadra.
- **Dña. Marta Grijalba Mazo.** Médico forense. Asesora de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia.

1.2. ACTIVIDADES Y ACUERDOS

Durante estos dos años de actividad, la CNUFADN ha continuado con una de sus funciones fundamentales, encomendada por la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, en su artículo 5, es decir, la función específica de acreditación de los laboratorios que realicen análisis de ADN y aporten perfiles genéticos a la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. De acuerdo con dicho precepto, solo podrán realizar análisis del ADN para identificación genética en los casos contemplados en esta ley los laboratorios acreditados a tal fin por la CNUFADN que cumplan con el acuerdo en materia de acreditación y control de calidad de los laboratorios aprobado por el Pleno de la CNUFADN en fecha 21 de julio de 2009 (https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/1292428321545-Acuerdo_sobre_acreditacion_y_control_de_calidad_de_los_laboratorios.PDF) y que incluye la superación de los controles periódicos de calidad a los que deban someterse los laboratorios de genética forense.

Tanto en el año 2020 (Anexo I) como en el año 2021 (Anexo II) la CNUFADN ha aprobado sendas listas de laboratorios acreditados a propuesta de la Comisión Técnica Permanente (CTP), todo ello tras la revisión realizada de la documentación anual presentada por los laboratorios de genética forense de nuestro país en materia de garantía de calidad y acreditación. Dichas listas han sido publicadas en el portal web de la CNUFADN (<https://www.mjusticia.gob.es/es/ministerio/organismos-entidades/instituto-nacional/comision-nacional-para-forense/comision-tecnica-permanente>) y comunicadas a la Fiscalía General del Estado y al Consejo General del Poder Judicial.

Durante 2020 y 2021 la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 ha marcado el curso de la actividad de la CNUFADN; en este sentido, las reuniones fueron celebradas de manera preferente en formato virtual y la actividad quedó condicionada y limitada respecto a ejercicios anteriores.

El 24 de noviembre de 2020 el Consejo de Ministros aprobó el anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (ALECRIM). En enero de 2021 se inició un plazo de audiencia e información pública del mismo. Este anteproyecto supone un salto cualitativo en la actualización de nuestro ordenamiento jurídico penal incorporando nuevas herramientas para la lucha contra la criminalidad, regulando el uso de las técnicas científicas más avanzadas de investigación contra el crimen (la prueba científica, el tratamiento automatizado

de datos...); el anteproyecto impulsa de manera significativa el uso del análisis genético con fines de identificación y muy especialmente para clarificar y ampliar el régimen jurídico aplicable tanto en la toma de las muestras como en el análisis de las mismas y el tratamiento de los perfiles genéticos en el marco del proceso penal.

La CNUFADN es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Justicia y facultado para la emisión de propuestas en materia de obtención, conservación y análisis de muestras con fines para la persecución de delitos y la identificación de cadáveres; en este sentido, fue requerido por parte de la dirección del gabinete del ministro de Justicia para la emisión de un **informe consultivo sobre dicho anteproyecto**, y de manera concreta sobre el capítulo VI del Título I del Libro III, referido a investigaciones mediante marcadores de ADN, y el capítulo IV, referido a las intervenciones corporales.

Como resultado de una reunión de trabajo celebrada el 16 de febrero de 2021 de manera conjunta entre los vocales de la CTP y del Grupo Jurídico-Bioético (GJB), se elaboró por parte del coordinador del GJB, D. Ignacio Fernández Soto, un primer borrador con las aportaciones propuestas al ALECRIM que posteriormente fue elevado para estudio y aprobación en la sesión extraordinaria del Pleno de la CNUFADN celebrada el 4 de marzo de 2021. Como resultado final se elaboró por parte de la CNUFADN un documento de análisis y propuestas de cambio ([anexo III](#)) al ALECRIM para su traslado al Ministerio de Justicia.

El documento elaborado se centró principalmente en los siguientes puntos:

- propuestas de regulación de la investigación mediante marcadores de ADN;
- propuestas de investigación con nuevos marcadores, análisis de ADN en serie y bases genealógicas;
- mejoras de carácter técnico sobre la redacción y contenido.

Sobre el primero de los puntos anteriores el documento apunta que el uso de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN es una herramienta ampliamente consolidada en nuestro país, con más de diez años transcurridos desde su puesta en funcionamiento corroboran su utilidad; en este sentido, la Comisión propone que se dé un paso más en el anteproyecto y se incluyan en el mismo todos los aspectos procesales de la investigación mediante el uso de la base de datos policial de ADN, dada la interrelación existente entre proceso penal e inscripción y búsqueda de perfiles en la base de datos.

En relación con la propuesta de investigación con **nuevos marcadores genéticos, análisis de ADN en serie y bases genealógicas**, la Comisión considera que el ALECRIM ofrece una gran oportunidad para avanzar en nuestra legislación e incorporar el uso de nuevas técnicas de investigación con ADN que lo hagan compatible con las exigencias de la seguridad jurídica necesarias. El empleo de nuevos marcadores genéticos (por ejemplo,

reveladores de rasgos fenotípicos o de origen biogeográfico) ya es una realidad en el campo de la identificación humana con fines de investigación criminal; su uso tiene importantes implicaciones bioéticas y jurídicas que pueden transmitir un mensaje erróneo a los llamados operadores jurídicos y demás investigadores acerca de la existencia o no de habilitación legal al respecto.

Algo similar ocurre con el análisis de ADN en serie como herramienta de ayuda en la resolución de determinados casos; en estas situaciones se crean bases de datos compuestas por personas que han aportado voluntariamente muestras biológicas para poder deducir la participación de terceras personas en el hecho investigado y, en su caso, su incriminación. En este sentido, el uso de esta herramienta de investigación requiere un encuadre en el marco legal; de hecho, la CNUFADN, en el pleno de 11 de diciembre de 2012, recomendó su regulación y la orientación general que debería adoptar la legislación al respecto.

Por último, el empleo de **bases de datos genealógicas**, públicas o privadas, con fines de investigación criminal, es ya una realidad en algunos países. De su uso se derivan importantes decisiones jurídicas y bioéticas relativas a la privacidad de los datos genéticos no incluidos en un fichero criminal. Por tanto, a criterio de la CNUFADN, la regulación de su uso, acotando los supuestos legales para la utilización de estas bases de datos, debería ser contemplado en una actualización de nuestro marco legal.

Además, el informe emitido por la CNUFADN incluye un conjunto de propuestas con el ánimo de aportar algunas mejoras de tipo técnico en la redacción del texto.

Por otra parte, durante el año 2021 se produjeron dos importantes cambios legislativos: en concreto, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo; y la Ley 8/2021, de 2 de junio. Estas leyes incorporaron una serie de novedades y, como consecuencia de su aprobación, fue necesario adaptar los formularios de consentimiento informado para la toma de muestras biológicas (investigados/encausados/víctimas) para obtención de perfiles de ADN aprobados por la CNUFADN en 2019. Los nuevos formularios fueron adaptados en algunos de sus apartados (por ejemplo, el de firmas) a las necesidades de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) y policías autonómicas o a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por tanto, se aprueban cuatro nuevos formularios:

- Formulario/acta de toma de muestras biológicas a la persona investigada/encausada/expedientada (menores) con consentimiento informado en investigación criminal ([anexo IV](#)).
- Formulario/acta de toma de muestras biológicas a víctimas con consentimiento informado en investigación criminal ([anexo V](#)).
- Formulario/acta de toma de muestras biológicas a la persona investigada/encausada/expedientada (menores) con consentimiento informado en investigación criminal (Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses) ([anexo VI](#)).

- Formulario/acta de toma de muestras biológicas a víctimas con consentimiento informado en investigación criminal (Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses) ([anexo VII](#)).

Estos nuevos formularios incluyen como cambios relevantes:

- las referencias legales (supresión del [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE \(Reglamento general de protección de datos\)](#) y [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales](#);
- la actualización de la cláusula de derechos, incluyendo tanto la terminología correcta actual como menciones exigidas por la ley (por ejemplo, identificación del responsable de tratamiento y del delegado de protección de datos);
- las derivadas de la [Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica](#), ya que la modificación del régimen de la discapacidad obliga a reformular toda la terminología de «capacidad modificada», «tutor», «representante legal», etc., lo cual ha afectado a distintos apartados de los formularios actuales;
- las adaptaciones para mejorar la comprensión de los modelos con la finalidad de facilitar su lectura (por ejemplo, supresión de cláusulas redundantes o que no aportan información, inclusión de apartados separando las cláusulas, etc.).

2. LA COMISIÓN TÉCNICA PERMANENTE

2.1. MIEMBROS ASISTENTES A LAS REUNIONES (2020-2021)

Los delegados de los laboratorios oficiales representados en la CTP han realizado durante el año 2020 una reunión de trabajo telemática que ha dado lugar a la aprobación del acta de fecha de octubre de 2020. Durante el año 2021 se celebraron dos reuniones telemáticas, una de ellas de manera conjunta con el GJB.

COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA. CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Laboratorio de ADN de la Comisaría General de Policía Científica

- Dña. Carmen Solís Ortega
- D. Pedro Sogo Sánchez
- Dña. Isabel Martínez de Yuso Córdova
- D. Emilio García Poveda

GUARDIA CIVIL

Laboratorio Central de Criminalística de la Guardia Civil

- D. José Juan Fernández Serrano
- D. Carlos Cubría
- D. Jesús Martínez Gómez

MOSSOS D'ESQUADRA

Unidad Central del Laboratorio Biológico de la División de Policía Científica. Mossos d'Esquadra.

- D. Alex Barros Manuel
- D. Josep Lluís Monasterio
- Dña. Lydia Camps Bell

ERTZAINZA

Unidad de Policía Científica de la Ertzaintza

- D. Óscar García Fernández

INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES

- D. Antonio Alonso Alonso
- D. Manuel Crespillo Márquez

POLICIA FORAL DE NAVARRA

Policía Foral. Nasertic

- D. Javier de Miguel Zambrano
- Dña. Susana Pedrosa Moro

2.2. ACTIVIDADES (2020-2021)

2.2.1. ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS

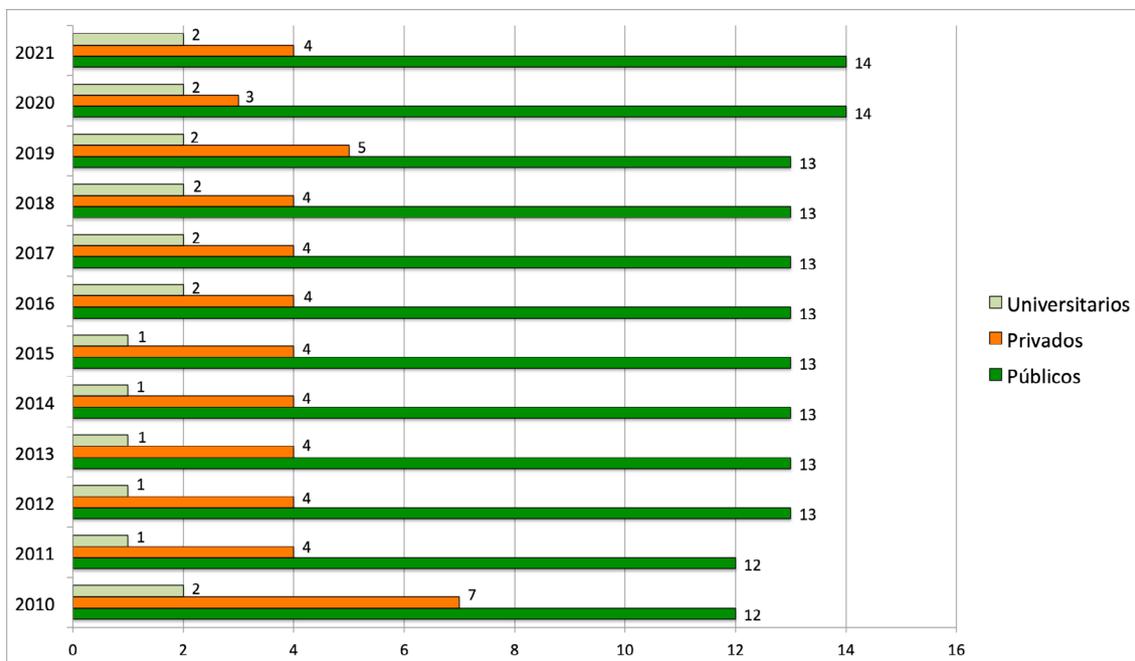
En el año 2020 se realizó la evaluación de la documentación en materia de calidad y acreditación aportada por 21 laboratorios en la que se analizaron los resultados obtenidos por los distintos laboratorios en los controles de calidad externos del Grupo de habla Española y Portuguesa de la International Society of Forensic Genetics (GHEP-ISFG) y German DNA Profiling (GEDNAP) del año 2019, así como el estado de acreditación de los laboratorios de acuerdo con la norma ISO 17025. Se finalizó la evaluación de los 21 laboratorios con los resultados con respecto al estado de acreditación de los mismos que se recoge en el [anexo I](#). De los 21 laboratorios evaluados, 19 cumplieron con el acuerdo de al CNUFADN en materia de calidad y acreditación.

Por su parte, en el año 2021, se realizó la evaluación de la documentación recibida de 20 laboratorios analizándose los resultados obtenidos por los distintos laboratorios en los controles de calidad externos del GHEP-ISFG y GEDNAP del año 2020, así como el estado de acreditación de los laboratorios de acuerdo con la norma ISO 17025. La evaluación de los 20 laboratorios se recoge en el [anexo II](#); todos los laboratorios evaluados ese año cumplieron con el acuerdo de la CNUFADN en materia de calidad y acreditación.

Los laboratorios acreditados se encuadran en tres tipos principales: laboratorios públicos y oficiales pertenecientes a Cuerpos y Fuerzas de Seguridad e instituciones dependientes del Ministerio de Justicia, laboratorios de naturaleza privada y laboratorios universitarios. La actividad pericial de estos laboratorios es variada, desde laboratorios que exclusivamente llevan a cabo pruebas de investigación biológica de la paternidad hasta otros que contemplan un alcance más amplio que incluye la investigación criminal, la investigación biológica de la paternidad, de desaparecidos e inclusión de perfiles en la base de datos de ADN nacional.

La evolución histórica de laboratorios acreditados en el territorio español se mantiene bastante estable desde el año 2012, aunque con ligeras variaciones anuales, tal y como muestra el gráfico adjunto.

Figura 1. Evolución histórica (2010-2021) de laboratorios acreditados en el territorio español



2.2.2. ELABORACIÓN DE RECOMENDACIONES

En el año 2020 fueron publicadas en la revista *Forensic Science International: Genetics* unas importantes recomendaciones para la interpretación de resultados obtenidos mediante el análisis de STR de cromosoma Y «[DNA Commission of the International Society of Forensic Genetics \(ISFG\): Recommendations on the interpretation of Y-STR results in forensic analysis](#)», volume 48, September 2020.

La interpretación estadística de resultados obtenidos mediante este tipo de marcadores de cromosoma Y sigue suponiendo un reto para los laboratorios de genética forense; a menudo se emplean distintos criterios en el abordaje estadístico que no siempre están estandarizados entre los laboratorios. Con el fin de establecer criterios uniformes en el tratamiento de este tipo de coincidencias se propuso en el seno de la CTP la posibilidad de redactar unas recomendaciones en esta materia dirigidas a los laboratorios de genética forense españoles; en este sentido, se empezó a trabajar durante el año 2021 y en el momento de redactar esta memoria aún siguen en debate en el seno de la CTP.

3. EL GRUPO JURÍDICO-BIOÉTICO

3.1. MIEMBROS ASISTENTES A LAS REUNIONES (2020-2021)

Durante el año 2020 no se celebraron reuniones del GJB. Por su parte, en el año 2021 se celebraron dos reuniones, en fechas 16 de febrero y 26 de octubre de 2021. Los miembros del GJB que asistieron a las reuniones de trabajo celebradas fueron los siguientes:

Miembros permanentes:

- **D. Ignacio José Fernández Soto.** Magistrado. Secretaría de Estado de Justicia. Coordinador.
- **Dña. Yolanda Gutiérrez García.** Fiscal. Dirección General para el Servicio Público de Justicia.

Representantes del CNUFADN:

- **D. Antonio Alonso Alonso.** Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- **D. David Teatino Gómez.** Área de Normativa e Informes del Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad.
- **Dña. Carmen Solís Ortega.** Laboratorio de ADN de la Comisaría General de Policía Científica.
- **D. Pedro Sogo Sánchez.** Laboratorio de ADN de la Comisaría General de Policía Científica. Cuerpo Nacional de Policía.
- **D. José Juan Fernández Serrano.** Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.
- **D. José Aquilino Serrano Fernández.** Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.
- **D. Francesc Tomàs.** División de Policía Científica. Unidad Central del Laboratorio Biológico de la División de Policía Científica. Mossos d'Esquadra.
- **D. Alex Barros Manuel.** División de Policía Científica. Unidad Central del Laboratorio Biológico de la División de Policía Científica. Mossos d'Esquadra.
- **D. Josep Lluís Monasterio.** División de Policía Científica. Unidad Central del Laboratorio Biológico de la División de Policía Científica. Mossos d'Esquadra.
- **D. Óscar García Fernández.** Policía Científica. Ertzaintza.
- **Dña. Eva Romón Martínez.** Policía Científica. Ertzaintza.
- **D. Torcuato Muñoz Serrano.** Policía Foral de Navarra-Nasertic.
- **D. Javier de Miguel Zambrano.** Policía Foral de Navarra-Nasertic.
- **Dña. Susana Pedrosa Moro.** Policía Foral de Navarra-Nasertic.
- **D. Julián Huarte Rodríguez.** Policía Foral de Navarra-Nasertic.
- **D. Alfredo Obanos Blanco.** Policía Foral de Navarra-Nasertic.
- **D. Rafael Carlos de Vega Irañeta.** Fiscal. Secretaría General Técnica. Fiscalía General del Estado.

- **D. Juan Manuel Fernández Martínez.** Consejo General del Poder Judicial.
- **Dña. Lydia Feito Grande.** Profesora de Bioética y Humanidades Médicas. Facultad de Medicina. Universidad Complutense de Madrid.
- **D. José Antonio Lorente Acosta.** Laboratorio de Identificación Genética. Universidad de Granada.

Secretario

- **D. Manuel Crespillo Márquez.** Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Asesores

- **D. Eusebio López Reyes.** Administrador de la base de datos de ADN nacional. Secretaría de Estado de Seguridad.
- **D. Rafael Bañón González.** Médico forense. IML de Murcia.
- **D. Juan Carlos Álvarez Merino.** Laboratorio de Identificación Genética. Universidad de Granada.

3.2. ACTIVIDADES (2020-2021)

La actividad del GJB durante este periodo se focalizó principalmente en dos actividades: por un lado, la elaboración y discusión de un documento de carácter informativo como resultado de la consulta realizada desde el Ministerio de Justicia con el fin de recabar la opinión científico-técnica; y posibles propuestas de cambio al ALECRIM.

Se consideró por parte del coordinador del GJB (D. Ignacio Fernández Soto) que era oportuna la participación de los miembros del CTP, a la vista de los importantes avances científicos producidos en los últimos años y su impacto en el campo de la genética forense con fines de identificación en el ámbito penal y humanitario. Como resultado de la misma se elaboró un primer documento que fue elevado al Pleno de la CNUFADN para su valoración, discusión y aprobación final. El documento fue el resultado de un importante esfuerzo de coordinación y debate por parte de todos los participantes en las distintas reuniones que con las distintas aportaciones consensuaron un documento cuyos ejes de contenido principales se centraban en dos aspectos: por un lado, conseguir una regulación más clara y poner de manifiesto la relación entre el proceso criminal y las base de datos, aspirando a clarificar algunos aspectos de la ley a los operadores jurídicos; por otro, incorporar algunos aspectos al anteproyecto que hasta el momento no han sido regulados (tomas masivas, búsquedas genealógicas, estudio de caracteres fenotípicos...) y que indudablemente son de interés, previsiblemente, con una utilidad creciente.

Así mismo, también en 2021, el GJB se reunió con la finalidad de valorar los cambios y adaptaciones necesarias a incluir en los formularios de consentimiento informado (aprobados por el Pleno de la CNUFADN en el año 2019) para la toma de muestras biológicas

procedentes de víctimas, investigados, encausados o expedientados, como resultado de la aprobación de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, y los cambios derivados de la Ley 8/2021, de 2 de junio. Se trabajó de manera intensa en dicha actualización, afectando la modificación de los formularios en los siguientes aspectos: a) introducción de las referencias correctas en terminología y legislación; b) adaptación del formulario a las exigencias de la nueva ley en materia de información proporcionada al interesado; c) sistematización de la información en apartados separados para mejor comprensión; d) mejoras de redacción para facilitar el entendimiento del formulario.

ANEXO I. Relación de laboratorios que cumplen con el Acuerdo de la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN sobre acreditación y control de calidad de los laboratorios (2020)

Aprobado en el Pleno de la CNUFADN celebrado el 25 de noviembre de 2020

La Comisión Técnica Permanente (CTP) dirigió la novena solicitud anual de documentación en materia de garantía de calidad y acreditación, dando cumplimiento a lo establecido en:

- el artículo 8 del Real Decreto 1977/2008 por el que se regula el procedimiento de evaluación de los laboratorios de análisis de ADN;
- el Acuerdo de la CNUFADN sobre acreditación y control de calidad de los laboratorios aprobado en el pleno de la CNUFADN con fecha 21/07/2009;
- la Decisión Marco 2009/905/JAI del Consejo de Europa sobre acreditación de prestadores de servicios forenses que llevan a cabo actividades de laboratorio.

En dicha encuesta anual se solicitaron los datos de identificación del laboratorio, las áreas de aplicación, los certificados de participación en los controles de calidad oficiales del año 2019 y el estado de acreditación por ENAC a los laboratorios de genética forense que prestan servicios en el territorio español, con el fin de conocer el grado de cumplimiento de los laboratorios con respecto al acuerdo de la CNUFADN sobre acreditación y control de calidad.

Se recibió documentación de 21 laboratorios que fue evaluada por la CTP en una reunión monográfica en la que se analizaron todos los resultados obtenidos por los distintos laboratorios en los controles de calidad externos del año 2019, así como el estado de acreditación por ENAC de los laboratorios de acuerdo con la norma ISO 17025.

Tras el estudio de la documentación presentada por los distintos laboratorios, se concluye que hay en la actualidad 19 laboratorios que cumplen este año con el acuerdo de la CNUFADN, ya que, además de participar en los controles oficiales del GHEP o GEDNAP, tienen el certificado de acreditación ENAC en vigor.

Esta Comisión Técnica Permanente ha decidido, por tanto, elevar para su aprobación al Pleno de la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN la relación anual de laboratorios que cumplen con el Acuerdo de la CNUFADN sobre acreditación y control de calidad, y emitir un certificado en el que conste dicho cumplimiento a cada uno de los 19 laboratorios que aparecen más abajo.

Relación de laboratorios que cumplen con el acuerdo de la CNUFADN sobre acreditación y control de calidad:

- Laboratorio de ADN de la Comisaría General de Policía Científica (Madrid)
- Laboratorio Territorial de Biología/ADN de la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental (Sevilla)

- Laboratorio Territorial de Biología/ADN de la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental (Granada)
- Laboratorio Territorial de Biología/ADN de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña (Barcelona)
- Laboratorio Territorial de ADN de la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana (Valencia)
- Laboratorio Territorial de ADN de la Jefatura Superior de Policía de Galicia (A Coruña)
- Servicio de Criminalística de la Guardia Civil. Departamento de Biología (Madrid)
- Laboratorio de Genética Forense de la Jefatura de Policía Científica de la Ertzaintza (Erandio, Vizcaya)
- Laboratorio de Genética Forense de la División de Policía Científica. Mossos d'Esquadra (Sabadell, Barcelona)
- Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Servicio de Biología. Departamento de Madrid
- Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Servicio de Biología. Departamento de Barcelona
- Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Servicio de Biología. Departamento de Sevilla.
- Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Sección de Biología. Delegación de La Laguna.
- Instituto Universitario de Medicina Legal. Servicio de Genética Forense. Universidad de Santiago de Compostela (A Coruña)
- Policía Foral-Navarra de Servicios y Tecnologías, S.A. (NASERTIC) (Villaba, Navarra)
- Genómica S.A.U. (Madrid)
- Neodiagnóstica S.L. (Lleida)
- Unidad de Secuenciación y Genotipado de la UPV/EHU
- Fundación Tecnalía Research & Innovation, (Vitoria)

Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Secretario de Estado de Justicia de acuerdo con el artículo 8.4 del Real Decreto 1977/2008, de 28 de noviembre, por el que se regula la composición y las funciones de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN, y con el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1002, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Aprobado en Madrid por la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN el 25 de noviembre de 2020.

D. Manuel Crespillo Márquez
Secretario de la CTP
Secretario de la CNUFADN

Dña. Concepción López-Yuste
Padial
Presidenta de la CNUFADN

D. Antonio Alonso Alonso
Presidente de la CTP
Vicepresidente de la CNUFADN

ANEXO II. Relación de laboratorios que cumplen con el Acuerdo de la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN sobre acreditación y control de calidad de los laboratorios (2021)

Aprobado en el Pleno de la CNUFADN celebrado el 15 de diciembre de 2021

La Comisión Técnica Permanente (CTP) dirigió la decima solicitud anual de documentación en materia de garantía de calidad y acreditación, dando cumplimiento a lo establecido en:

- el artículo 8 del Real Decreto 1977/2008 por el que se regula el procedimiento de evaluación de los laboratorios de análisis de ADN;
- el Acuerdo de la CNUFADN sobre acreditación y control de calidad de los laboratorios aprobado en el pleno de la CNUFADN con fecha 21/07/2009;
- la Decisión Marco 2009/905/JAI del Consejo de Europa sobre acreditación de prestadores de servicios forenses que llevan a cabo actividades de laboratorio.

En dicha encuesta anual se solicitaron los datos de identificación del laboratorio, las áreas de aplicación, los certificados de participación en los controles de calidad oficiales del año 2020 y el estado de acreditación por ENAC a los laboratorios de genética forense que prestan servicios en el territorio español, con el fin de conocer el grado de cumplimiento de los laboratorios con respecto al acuerdo de la CNUFADN sobre acreditación y control de calidad.

Se recibió documentación de 20 laboratorios que fue evaluada por la CTP en una reunión monográfica en la que se analizaron todos los resultados obtenidos por los distintos laboratorios en los controles de calidad externos del año 2020, así como el estado de acreditación por ENAC de los laboratorios de acuerdo con la norma ISO 17025.

Tras el estudio de la documentación presentada por los distintos laboratorios, se concluye que hay en la actualidad 20 laboratorios que cumplen este año con el acuerdo de la CNUFADN, ya que, además de participar en los controles oficiales del GHEP o GEDNAP, tienen el certificado de acreditación ENAC en vigor.

Esta Comisión Técnica Permanente ha decidido, por tanto, elevar para su aprobación al Pleno de la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN la relación anual de laboratorios que cumplen con el Acuerdo de la CNUFADN sobre acreditación y control de calidad, y emitir un certificado en el que conste dicho cumplimiento a cada uno de los 20 laboratorios que aparecen más abajo.

Relación de laboratorios que cumplen con el acuerdo de la CNUFADN sobre acreditación y control de calidad:

- Laboratorio de ADN de la Comisaría General de Policía Científica (Madrid)
- Laboratorio Territorial de Biología/ADN de la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental (Sevilla)

- Laboratorio Territorial de Biología/ADN de la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental (Granada)
- Laboratorio Territorial de Biología/ADN de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña (Barcelona)
- Laboratorio Territorial de ADN de la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana (Valencia)
- Laboratorio Territorial de ADN de la Jefatura Superior de Policía de Galicia (A Coruña)
- Servicio de Criminalística de la Guardia Civil. Departamento de Biología (Madrid)
- Laboratorio de Genética Forense de la Jefatura de Policía Científica de la Ertzaintza (Erandio, Vizcaya)
- Laboratorio de Genética Forense de la División de Policía Científica. Mossos d'Esquadra (Sabadell, Barcelona)
- Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Servicio de Biología. Departamento de Madrid
- Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Servicio de Biología. Departamento de Barcelona
- Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Servicio de Biología. Departamento de Sevilla.
- Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Sección de Biología. Delegación de La Laguna.
- Instituto Universitario de Medicina Legal. Servicio de Genética Forense. Universidad de Santiago de Compostela (A Coruña)
- Policía Foral-Navarra de Servicios y Tecnologías, S.A. (NASERTIC) (Villaba, Navarra)
- Citogen, S. L. (Zaragoza)
- Neodiagnostica, S. L. (Lleida)
- Genómica SAU (Madrid)
- Unidad de Secuenciación y Genotipado de la UPV/EHU
- Fundación Tecnalia Research & Innovation (Vitoria)

Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante el secretario de Estado de Justicia de acuerdo con el artículo 8.4 del Real Decreto 1977/2008, de 28 de noviembre, por el que se regula la composición y las funciones de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN, y al artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1002, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Aprobado en Madrid por la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN el 15 de diciembre de 2021.

D. Manuel Crespillo Márquez
Secretario de la CTP
Secretario de la CNUFADN

Dña. M.ª Àngels García Vidal
Presidenta de la CNUFADN

D. Antonio Alonso Alonso
Presidente de la CTP
Vicepresidente de la CNUFADN

ANEXO III. Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Investigación mediante Marcadores de ADN emitido por la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN

Aprobado telemáticamente por los miembros del Pleno de la CNUFADN (de 4-9 de marzo de 2021)

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN MEDIANTE MARCADORES DE ADN. Se muestran en rojo las aportaciones realizadas sobre el texto original.

I. Consideraciones generales

El Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal regula en el capítulo VI, del Título I del Libro III, la investigación mediante marcadores de ADN, que será el objeto principal de análisis y propuestas por parte de esta Comisión. No obstante, se relaciona con esta normativa el capítulo IV, las intervenciones corporales, que será también materia de estudio y propuestas.

Como primera consideración, resulta novedosa y coherente, con la finalidad del Anteproyecto de regular de forma completa las investigaciones criminales basadas en nuevas tecnologías, la inclusión de un capítulo específico dedicado a la investigación mediante marcadores de ADN.

Asimismo, es digno de elogio el esfuerzo por ofrecer una regulación sistemática, moderna y completa de la investigación mediante técnicas de análisis de ADN que va desde la recogida de las muestras hasta su análisis y valor probatorio de los informes periciales.

A este respecto, el Anteproyecto aborda y despeja dudas interpretativas que la actual legislación procesal había generado respecto a cuestiones cruciales, tales como el régimen de la recogida y obtención de vestigios biológicos, diferenciado claramente de la toma de muestras indubitadas de la persona investigada o de otras personas, estableciendo la regla que habilita su recogida a la Policía Judicial, pero también al médico forense o a personal facultativo.

En cuanto a la toma de muestras indubitadas, el Anteproyecto recoge como regla general, coherente con la afectación de los derechos fundamentales a la integridad física y a la privacidad, la necesidad de autorización judicial (juez de Garantías), con remisión a las reglas de la intervención corporal, y asimismo la regla que permite la toma de la muestra si hay consentimiento.

En el caso del consentimiento, el Anteproyecto también regula el contenido de la información, necesario para que se trate de un consentimiento informado en los términos establecidos por la jurisprudencia y la norma específica que afecta al investigado detenido.

Respecto del investigado, hay una previsión específica para la toma de muestras subrepticias que no prescinde de la autorización judicial, lo cual es coherente con el sistema, ya que la afectación del derecho a la autodeterminación informativa es más intensa al hacerse la toma con desconocimiento del investigado. Consecuentemente, se establece una garantía adicional para permitir realizar una prueba de contraste mediante la entrega de una muestra indubitada propiamente dicha.

También aborda la regulación un supuesto problemático, por la falta de previsión legal expresa: la toma forzosa de muestras de personas no investigadas, optando, en línea con el criterio expresado por esta comisión en su *Guía sobre el uso forense del ADN* por no excluir la imposición de la toma mediando una ponderación judicial sobre su necesidad.

Finalmente, se incluyen dos aspectos olvidados en nuestra actual legislación:

- El análisis para la obtención de perfiles de ADN, la referencia a la cancelación de estos perfiles en la ley de base de datos policial, de acuerdo con su ley reguladora, el destino de las muestras y su conservación y destrucción.
- El contenido del informe pericial y el valor probatorio de la diligencia.

Todo ello merece una valoración positiva por parte de la Comisión, que entiende que el Anteproyecto supone un importante avance normativo en esta materia.

II. Propuestas de regulación de la investigación mediante marcadores de ADN

A la vista del texto propuesto, y partiendo de la experiencia acumulada en los más de diez años transcurridos desde su puesta en funcionamiento, la Comisión propone que se dé un paso más en el Anteproyecto y se incluyan en el mismo todos los aspectos procesales de la investigación mediante el uso de la base de datos policial de ADN.

La Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, establece en su articulado el funcionamiento, los tipos de identificadores y los supuestos de inclusión de perfiles, así como su uso y cesión. Por otra parte, la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal regula en su artículo 520 la necesidad de recabar la autorización del juez de instrucción en caso de negativa del detenido a ceder una muestra de su mucosa bucal para obtener el perfil de ADN, y el Código Penal establece la inscripción de perfiles de condenados por delito grave contra la vida, la integridad de las personas, la libertad o la indemnidad sexual, de terrorismo o cualquier otro delito grave que conlleve un riesgo grave para la vida, la salud o la integridad física de las personas si se dan determinadas circunstancias.

Una vez consolidado, por parte de los distintos laboratorios forenses, el uso de la base de datos policial, entendemos que es el momento de reflejar en nuestra ley procesal este instrumento de investigación, dada la interrelación existente entre proceso penal e inscripción y búsqueda de perfiles en la base de datos.

Nuestra tradición jurídica ha consistido en incluir en el mismo cuerpo legal los medios de investigación más relevantes o en los que interviene el juez como parte de la fase de instrucción. Así, encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal las normas sobre cuerpo del delito, entrada y registro en domicilio, interceptación de las comunicaciones, investigación tecnológica, etc.

Es posible ofrecer una visión más clarificadora de la relación entre el proceso penal y la base de datos, así como el papel de la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal y el juez de Garantías cuando, en casos de falta de consentimiento, se solicite y acuerde la toma de muestra indubitada, mediante una regulación que recoja los aspectos básicos de este medio de investigación y establezca unos criterios coherentes para la obtención de perfiles en las distintas fases del proceso.

Existe una interdependencia importante entre el proceso penal y la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. El presupuesto habilitante de la inscripción de un perfil indubitado es la comisión por parte del dueño de la muestra de un hecho constitutivo de determinadas infracciones penales. Por ello, el sobreseimiento libre, la absolución o la extinción de la responsabilidad criminal tienen efectos sobre la inscripción, y así lo refleja acertadamente el Anteproyecto. Por otra parte, la inscripción vigente tendrá efectos en procesos futuros cuando sea utilizada para determinar una coincidencia de perfiles o para ligar procesos sin autor conocido que, en virtud de los datos de la base, se comprueba que fueron cometidos por la misma persona.

Ya el pleno de la Comisión Nacional, de fecha 11 de diciembre de 2012, con motivo del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordó lo siguiente:

La vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal carece de una adecuada regulación del uso del ADN en la investigación criminal. Por ello, la nueva Ley procesal debe contener una regulación detallada de los aspectos relacionados con la investigación mediante las técnicas científicas de identificación y reconocimiento genético, que debe armonizarse a lo que dispone la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, y a los requisitos y garantías que establece la jurisprudencia.

En conclusión, la Comisión considera que lo más adecuado es, en consonancia con la regulación extensa y pormenorizada de otros instrumentos de investigación, como el uso de medios tecnológicos, incluir con claridad y coherencia en la Ley Procesal la investigación mediante el uso de perfiles genéticos inscritos en la base de datos policial, incluyendo la referencia a las transferencias internacionales de datos, y ello respetando la regulación que contiene la Ley Orgánica 10/2007 y desarrollando aquellos aspectos que actualmente recoge la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal.

III. Propuestas de investigación con nuevos marcadores, análisis de ADN en serie y bases genealógicas

Asimismo, la Comisión considera que el Anteproyecto constituye una gran oportunidad de dar otro paso en nuestra legislación e incorporar a la misma nuevas técnicas de investigación con ADN, de forma abierta pero compatible con las exigencias de la seguridad jurídica que son inherentes a nuestro sistema jurídico. Es necesario en este punto establecer un marco coherente con todo el diseño de la investigación con marcadores de ADN que evite dudas jurídicas y respuestas divergentes ante situaciones semejantes.

Que una norma novedosa no haga mención expresa y regule técnicas que ya se están usando con regularidad en la investigación criminal y que tienen importantes implicaciones bioéticas y jurídicas puede dar un mensaje erróneo a los llamados operadores jurídicos y demás investigadores acerca de la existencia o no de habilitación legal al respecto.

Baste señalar, en relación, por ejemplo, con la investigación sobre marcadores de ADN que revelan rasgos fenotípicos y de origen biogeográfico con una determinada probabilidad, que no solo se ha empleado ya esta investigación en España, supeditándola, ante la falta de normativa, a autorización judicial, sino que hay una legislación que la contempla expresamente (Países Bajos), y otros Estados están planteándose incluirla expresamente en sus códigos o leyes reguladoras de la investigación criminal. En el caso de Eva Blanco (1997), el suicidio de la persona investigada impidió saber qué repercusión habría tenido en la licitud de la prueba el uso combinado de investigaciones de marcadores fenotípicos y de origen biogeográfico con pruebas masivas de ADN a personas del ámbito biogeográfico del supuesto autor sin previsión legal alguna.

Lo mismo sucede con los análisis de ADN en serie. La primera investigación con marcadores de ADN realizada en el mundo y la primera condena derivada de una coincidencia de perfiles genéticos se produjo en el contexto de análisis masivos de ADN a un determinado sector de población local (caso Pitchfork, Reino Unido, 1983-1987). En España se utilizó en los casos del asesinato de Inmaculada Arteaga en Campo de Criptana (2001), que pudo resolverse en 2006, y en el caso de Eva Blanco (1997), resuelto en 2015. En Alemania (parágrafo 81, sección 81h) se regula con diversas restricciones, dado que se trata de un supuesto en el que se tensionan los presupuestos de aplicación de la investigación con marcadores de ADN, al crearse una pequeña base de datos integrada por personas no sospechosas que colaboran voluntariamente en la investigación y cuya aportación puede acabar incriminando a terceras personas que declinaron someterse a la prueba o por desvelar la existencia de una relación de parentesco con el autor de los hechos delictivos.

La relevancia de estas cuestiones motivó que la Comisión recomendara su regulación y la orientación general que debería adoptar la legislación al respecto, ya en su pleno de 11 de diciembre de 2012.

Finalmente, existe otra realidad carente de previsión legal alguna, como es la investigación en bases de datos genealógicas, públicas o privadas. Estamos ante bases de datos no criminales en las que se ingresó voluntariamente con otros fines. La realidad de la existencia de estas bases y la posibilidad de que se utilicen como último recurso en caso de crímenes gravísimos ya ha dado lugar a un supuesto famoso: la identificación de Joseph James De Angelo como el *Golden State Killer*, asesino en serie que operó en California en las décadas de 1980 y 1990 violando y asesinando a numerosas mujeres. En el ámbito internacional se han realizado unas doscientas investigaciones criminales con esta estrategia de análisis. Es cuestión de tiempo que algún caso de mucha gravedad presione a la investigación a buscar al responsable en otras bases de datos, públicas o privadas, y es también un hecho el aumento exponencial de estas bases de datos y el número de personas que voluntariamente donan una muestra para la obtención de su perfil genético.

Regular el uso de estos instrumentos, sea para prohibirlos o sea para restringirlos a supuestos de especial gravedad, condicionando además los requisitos de acceso, y además hacerlo en coherencia con el sistema de consulta de bases de datos de interés criminal, parece inevitable en una legislación de nuevo cuño. No es conveniente que métodos de investigación que tienen una indudable trascendencia en el proceso penal y que implican importantes decisiones jurídicas y bioéticas relativas a la privacidad de los datos genéticos no incluidos en un fichero criminal queden huérfanos de toda previsión legal y al albur de decisiones discrecionales de los tribunales.

IV. Mejoras técnicas

Por último, el propósito de la Comisión es contribuir con mejoras técnicas en el texto propuesto sobre ADN. Se recogen en esta propuesta múltiples observaciones procedentes de los laboratorios, representantes de fuerzas y cuerpos de seguridad y Fiscalía.

V. Propuestas concretas y su justificación

A) Propuestas en relación con el Capítulo IV (intervenciones corporales)

1.ª) Artículo 326, apartado 3

Redacción actual

3. Las sustancias o muestras biológicas obtenidas a partir de una intervención corporal solo podrán ser utilizadas para los fines de la investigación en la que fueron obtenidas, debiéndose acordar su destrucción tan pronto dejen de resultar necesarias.

Este precepto puede plantear problemas de aplicarse a las investigaciones que utilizan la base de datos para buscar perfiles genéticos del autor de los hechos. Una interpretación descontextualizada, pero plausible, podría desactivar la posibilidad de utilizar en el

proceso penal las bases de datos, pues su dinámica implica que una muestra analizada y la información obtenida tienen repercusión en otros procesos penales, ya existentes o futuros, siendo esta la herramienta principal de investigación con ADN.

Proponemos, para clarificar la cuestión, la inclusión de un inciso que salve la investigación mediante técnicas de ADN que implique la consulta de bases de datos.

Por otra parte, la destrucción de las muestras «tan pronto dejen de resultar necesarias» es también problemática en el ámbito del ADN y las bases de datos. Si la necesidad se refiere al proceso penal en curso, obtenido el perfil de ADN ya no sería posible reanalizar la muestra, sino que se requeriría una nueva toma indubitada. Esta parece ser la lógica del precepto. Y por otra parte hay una incertidumbre clara en lo referente a quién aprecia la necesidad y bajo qué parámetros.

Entendemos que, una vez decidida la toma de la muestra y sin perjuicio de regular la conservación en la ley de la base de datos policial de ADN, es de interés para el funcionamiento de la base su conservación durante un lapso de tiempo más prolongado que el que precise la investigación en curso. El motivo es que puede sobrevenir la necesidad de añadir nuevos marcadores de acuerdo con los avances de la técnica y por tanto que sea necesario actualizar el perfil. La destrucción de la muestra obligaría, en los perfiles que interesa mantener, a realizar una nueva toma y análisis, operación compleja que por su extensión haría inviable su realización e impediría que los perfiles antiguos respondieran a los estándares que pudieran fijarse en el futuro. Además, podría ocurrir que el donante de la muestra no estuviera disponible para una nueva toma, en caso de necesitarse para un nuevo caso.

Finalmente, en el marco de las investigaciones por hechos nuevos o pasados, no puede descartarse la necesidad de realizar un nuevo análisis sobre una muestra, obtenida con todas las garantías, que dio lugar a la obtención de un perfil genético. Un caso así se daría si, teniendo la muestra indubitada de una persona y obtenidos los marcadores STR, posteriormente se requiere hacer un análisis de CrY en el contexto de otra investigación en la que el vestigio solo permite este tipo de comparación. Esa misma muestra podría ser objeto de nuevo análisis en otra investigación para ampliar los marcadores identificativos, en garantía del investigado, sin necesidad de realizar una nueva toma y obtención del perfil indubitado, que es una operación compleja que supone una nueva intervención corporal.

Hecha la salvedad en el artículo 326 (intervenciones corporales), las especificaciones sobre conservación de la muestra según la legislación de la base de datos y la posibilidad de reutilizar la muestra para otro proceso penal sobrevenido se recogen en el nuevo apartado 9 del artículo 338, dentro del Capítulo VI dedicado a la investigación mediante marcadores de ADN.

Propuesta alternativa

Artículo 326. Intervenciones corporales

1. Con el fin de adquirir o asegurar fuentes de prueba, en la investigación de un delito podrán llevarse a cabo intervenciones en el cuerpo de una persona que consistan en la

extracción de sustancias o elementos o en la toma de muestras biológicas para realizar los análisis oportunos.

2. Las intervenciones corporales, sean graves o leves, se realizarán siempre de la manera que menos perjudique a la persona que haya de soportarlas, respetando su dignidad e intimidad.

3. Las sustancias o muestras biológicas obtenidas a partir de una intervención corporal solo podrán ser utilizadas para los fines de la investigación en la que fueron obtenidas, ~~debiéndose acordar su destrucción tan pronto dejen de resultar necesarias~~, **sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VI respecto de las muestras obtenidas para la obtención de un perfil de ADN y la inscripción y búsqueda de perfiles genéticos en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.**

2.ª) Artículo 327, apartado 1

Redacción actual

Artículo 327. Intervenciones corporales leves

1. Las intervenciones corporales dirigidas a la obtención de cabellos, uñas, mucosa bucal u otras muestras biológicas que no exijan acceder a zonas íntimas de la persona investigada ni causarle mayor dolor o sufrimiento que la molestia superficial inherente al procedimiento de toma de la muestra, se reputarán leves y podrán ser practicadas por el médico forense o por personal facultativo cualificado de la Policía Judicial, siempre que la persona afectada consienta su realización. Si esta se encontrase detenida, el consentimiento solo podrá prestarse con la asistencia y previo asesoramiento de un abogado.

La referencia al médico forense o personal facultativo cualificado de la Policía Judicial debe completarse con la referencia simplemente a personal cualificado de la Policía Judicial, ya que actualmente el personal facultativo es el del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Se remodela esta expresión en el mismo sentido que se hará en el artículo 334.

Propuesta alternativa

Artículo 327. Intervenciones corporales leves

1. Las intervenciones corporales dirigidas a la obtención de cabellos, uñas, mucosa bucal u otras muestras biológicas que no exijan acceder a zonas íntimas de la persona investigada ni causarle mayor dolor o sufrimiento que la molestia superficial inherente al procedimiento de toma de la muestra, se reputarán leves y podrán ser practicadas por el médico forense, o por personal facultativo **o personal** cualificado de la Policía Judicial, siempre que la persona afectada consienta su realización. Si esta se encontrase detenida, el consentimiento solo podrá prestarse con la asistencia y previo asesoramiento de un abogado.

3.ª) Artículo 330, apartado 2; y artículo 337, apartado 3**Redacción actual**

330. 2. Si se tratase de menores de edad o de personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente será preciso su consentimiento cuando, por sus condiciones personales y de madurez, puedan comprender el significado y la finalidad de la diligencia. En estos casos, también habrá de obtenerse el consentimiento de su representante legal.

337. 3. Los menores de edad, mayores de catorce años, y las personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente podrán prestar consentimiento cuando por sus condiciones personales y de madurez puedan comprender el significado y la finalidad de la diligencia. En todo caso, en el momento de prestarlo estarán asistidos por su representante legal.

Siempre que se trate de menores de catorce años y de personas que no comprendan el alcance y el significado de la diligencia, será preciso el consentimiento de su representante legal.

Se observa una posible contradicción en el tratamiento de las personas menores de edad en cuanto a las garantías procesales exigibles para la validez de aquellas diligencias de investigación en las que se puedan ver afectadas, que podría generar problemas en la práctica fiscal y judicial diaria.

En concreto, la diferente regulación se aprecia entre el apartado segundo del artículo 330 y el apartado tercero del artículo 337 del Anteproyecto de Ley, relativos a la capacidad de obrar de las personas menores de edad y los requisitos necesarios para que sea válido el consentimiento prestado, bien por sí mismas, bien por su representante legal; lo que pone de manifiesto que por razones de coherencia legislativa y de seguridad jurídica, dado que ambos preceptos están íntimamente relacionados entre sí, deberían redactarse en los mismos términos, para establecer garantías procesales idénticas que puedan evitar interpretaciones diferentes o prácticas contradictorias.

El Anteproyecto de Ley, en el apartado segundo del artículo 330 titulado *Inspecciones o intervenciones corporales sobre personas no investigadas*, se refiere con carácter general a las personas menores de edad sin establecer diferente tratamiento según sean menores o mayores de catorce años, mientras que el apartado cuarto del artículo 337, titulado *Garantías e información*, distingue entre dos tramos o franjas de edad e introduce el criterio de valoración para decidir si pueden prestar por sí mismas el consentimiento, las personas menores de edad, mayores de catorce años.

Esta segunda redacción, a priori, puede resultar más ajustada a la legislación vigente en materia de menores (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores; artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales; y artículo 9 de la Ley 41/2002, de

14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, etc.), pues distingue dos franjas dentro de la minoría de edad. Por otra parte, no se comprende la exigencia del artículo 330 que precisa doble consentimiento al indicar: «En estos casos, también habrá de obtenerse el consentimiento de su representante legal»; es decir, además del de la persona afectada.

Ahora bien, entendemos que incluso el apartado tercero del artículo 337 no da una respuesta idónea al principio del interés superior del menor, pues es premisa de la legislación invocada que toda persona menor de edad es sujeto de derechos, y del conjunto de la normativa referida se infiere que toda persona menor de edad y mayor de catorce años tiene suficiente grado de madurez para comprender el significado y alcance de sus propios actos, pues asimismo es sujeto de obligaciones, lo que resulta evidente, pues los mayores de catorce años son responsables penales por sus propios actos ilícitos, y por ello sería acertado establecer con carácter general que las personas menores de edad, mayores de catorce años, tienen capacidad para prestar por sí mismas su consentimiento, sin necesidad de valoración alguna sobre su grado de discernimiento, y todo ello *sin perjuicio de la asistencia de su representante legal, que es una exigencia distinta*.

A fin de ahondar más en la necesidad de salvaguardar la capacidad de obrar de toda persona menor de edad, mayor de catorce años, como sujeto de derechos y obligaciones, traemos aquí a colación el artículo 469 del APLECRIM sobre *Declaración de menor de edad*, cuyo apartado 2 establece que «al testigo menor de catorce años no se le recibirá juramento ni se le hará apercibimiento alguno de incurrir en responsabilidad», lo que a *contrario sensu* implica que al mayor de catorce años sí se le recibirá juramento y se le apercibirá de incurrir en responsabilidad penal si faltara a la verdad de lo que se le preguntare, por tanto se presume que tienen capacidad de obrar suficiente como para comprender el significado y alcance de sus actos y de sus decisiones.

Con esta observación se persigue dar cumplimiento a los siguientes principios: 1) respetar y no mermar los derechos de las personas menores de edad, 2) reforzar y unificar las garantías procesales para la validez de las diligencias de investigación practicadas y 3) evitar problemas de ilicitud de la prueba, por vicios en la voluntad y/o conocimiento.

Asimismo, cabe indicar que entendemos sería más adecuado no recoger en un mismo apartado los requisitos necesarios para las personas menores de edad y las personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente.

Propuesta alternativa

Artículo 330. *Inspecciones o intervenciones corporales sobre personas no investigadas*

[...]

2. Si se tratase de personas menores de edad, mayores de catorce años, podrán prestar por sí mismas su consentimiento. En todo caso, estarán asistidas por su representante legal.

Siempre que se trate de personas menores de catorce años, será preciso el consentimiento de su representante legal, después de haber escuchado su opinión, salvo que por sus circunstancias personales y de madurez tuvieran suficiente juicio para comprender el alcance y el significado de la diligencia, lo que se justificará de forma motivada por la autoridad fiscal. En este caso, bastará con la asistencia de su representante legal.

3. Las personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente precisarán del consentimiento de su representante legal, si así resultare necesario del alcance y contenido de la resolución judicial que lo determina.

4. El examen o la intervención podrán ser rehusados por los mismos motivos por los que puede excusarse la declaración como testigo conforme a esta ley.

Artículo 337. Garantías e información.

[...]

3. Las personas menores de edad, mayores de catorce años, podrán prestar por sí mismas su consentimiento. En todo caso, en el momento de recibir la información y de prestar el consentimiento estarán asistidas por su representante legal.

Siempre que se trate de personas menores de catorce años y de personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente, se estará a lo dispuesto en los apartados segundo y tercero, respectivamente, del artículo 330 de esta ley.

B) Propuestas en relación con el Capítulo VI (investigación mediante marcadores de ADN)

1.ª) Artículo 334

Redacción original

Artículo 334. Recogida y obtención de vestigios biológicos

1. Cuando en el curso de la investigación se encuentren vestigios biológicos cuyo análisis genético pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados, la Policía judicial, el médico forense o el personal facultativo cualificado los recogerán adoptando las medidas necesarias para garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la fuente de prueba.

2. En todo caso, la recogida de vestigios biológicos para su análisis genético se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Será efectuada por personal facultativo con formación especializada y equipo técnico adecuado, incluido el personal cualificado de la Policía Judicial.*
- b) Todas las personas que intervengan en la práctica de la diligencia se identificarán en el atestado.*
- c) Se extenderá un acta identificando el objeto y el lugar donde se encuentran los vestigios, el tipo de material biológico al que pertenecen y la fecha y hora de la recogida.*

- d) *Se indicarán las condiciones de almacenaje, los precintos y las medidas de seguridad que se hayan tomado para asegurar la autenticidad del material biológico.*
- e) *Se dejará constancia de la traza seguida por la muestra, así como de la identidad de todas las personas que hayan estado en contacto con ella.*
- f) *Se dejará constancia del protocolo de actuación seguido para evitar la contaminación de la muestra.*

Se proponen dos modificaciones en el párrafo 1 y en los apartados a) y c) del apartado 2 por razones técnicas.

- Párrafo 1 y apartado 2 a): la referencia a «personal facultativo... y equipo técnico adecuado...» genera cierta confusión interpretativa. Entiende la Comisión que por «equipo técnico adecuado» no se está haciendo referencia a un equipo técnico de personas, sino a la equipación que portan. Por ese motivo se hace una propuesta que dé mayor claridad al precepto. Por otra parte, en el párrafo 1 se hace referencia a los médicos forenses, que se omiten en el apartado 2 a), por lo que se propone suprimir la mención al personal en el primer párrafo y completar el apartado b) con la mención al médico forense.
- Párrafo 2, apartado b): la referencia al tipo de «material biológico» puede dar lugar a problemas con la prueba ulterior. Es complejo determinar a simple vista el material biológico y a veces será imposible. Una concreción errónea a simple vista puede provocar —como ha ocurrido en alguna ocasión— que se cuestione la cadena de custodia por no corresponderse lo que consta en el acta con lo definitivamente determinado mediante el análisis. Por ese motivo, y siguiendo el espíritu de la norma, se propone sustituir esta mención por una descripción del material, sin que el investigador se comprometa necesariamente a especificar qué tipo de material biológico es.

Propuesta alternativa

Artículo 334. Recogida y obtención de vestigios biológicos

1. *Cuando en el curso de la investigación se encuentren vestigios biológicos cuyo análisis genético pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados, ~~la Policía judicial, el médico forense o el personal facultativo cualificado~~ los se recogerán adoptando las medidas necesarias para garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la fuente de prueba.*

2. *En todo caso, la recogida de vestigios biológicos para su análisis genético se sujetará a las siguientes reglas:*

- a) *Será efectuada por **el médico forense**, personal facultativo o **personal cualificado de la Policía Judicial** con formación especializada y equipo técnico adecuado, ~~incluido el personal cualificado de la Policía Judicial.~~*

- b) Todas las personas que intervengan en la práctica de la diligencia se identificarán en el atestado.
- c) Se extenderá un acta identificando el objeto y el lugar donde se encuentran los vestigios, **su descripción** ~~el tipo de material biológico al que pertenecen~~ y la fecha y hora de la recogida.
- d) Se indicarán las condiciones de almacenaje, los precintos y las medidas de seguridad que se hayan tomado para asegurar la autenticidad del material biológico.
- e) Se dejará constancia de la traza seguida por la muestra, así como de la identidad de todas las personas que hayan estado en contacto con ella.
- f) Se dejará constancia del protocolo de actuación seguido para evitar la contaminación de la muestra.

2.ª) Artículo 335

Redacción original

Artículo 335. Toma de muestras de la persona investigada

1. Cuando para la comprobación de los hechos investigados o la determinación de su autor sea necesario comparar los perfiles de ADN obtenidos en el curso de la investigación con el perfil genético de la persona investigada, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá acordarlo, autorizando que con tal finalidad se obtengan y analicen las muestras biológicas de la persona investigada.

2. Cuando la toma de la muestra se realice directamente del cuerpo de la persona investigada, se reputará una intervención corporal, siendo de aplicación lo dispuesto en el capítulo anterior.

No obstante, la autorización del Juez de Garantías no será necesaria si el interesado presta su consentimiento de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de este título.

3. Si la persona investigada no consintiera, el Ministerio Fiscal podrá recabar la autorización del Juez de Garantías para utilizar, a los fines expresados en este artículo, las muestras abandonadas que fundadamente se le atribuyan. En este caso, se informará a la persona investigada de las circunstancias en las que la muestra haya sido obtenida y se le permitirá proporcionar otra auténtica para realizar una prueba de contraste.

Excepcionalmente, si se tratase de la comisión de un delito grave y las investigaciones se hubiesen declarado secretas, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá autorizar que se obtenga la muestra y el perfil genético sin conocimiento del interesado.

4. Salvo consentimiento expreso de la persona investigada o autorización judicial, en ningún caso podrán traerse al procedimiento las muestras o informaciones de la persona investigada obtenidas para otros fines.

No obstante, si se trata de la comisión de un delito grave y concurriendo acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Garantías podrá autorizar la utilización de muestras obtenidas para un fin diagnóstico, terapéutico o de investigación biomédica.

Este importante artículo ha planteado algunas dudas y ha generado algunas propuestas que pasamos a resumir:

2.1 Apartado 1. La redacción destaca la finalidad de obtener un perfil genético sin hacer precisiones sobre la búsqueda en la base de datos, que es objeto de regulación en el artículo 338. Dado que el objeto del precepto es la toma de muestras, se propone una redacción alternativa en la que destaque, como en el artículo 336, la mecánica normal de la toma: solicitud de consentimiento informado y en su defecto petición de autorización judicial.

2.2. Apartado 2. Hay un error de concordancia en la remisión al capítulo anterior, que debe ir referida al capítulo IV. Para evitar reiteraciones innecesarias respecto del apartado 1 se suprime el párrafo segundo.

2.3. Apartado 3, párrafo primero. En este apartado y párrafo se hace referencia a la posibilidad, si el investigado no consintiera una intervención corporal, de usar muestras abandonadas que se le atribuyan fundadamente, a iniciativa del fiscal y con autorización del juez de Garantías.

Esta previsión ha suscitado una profunda controversia, dado que interfiere (aparentemente) con la recogida de vestigios del lugar de los hechos, que no precisa de autorización judicial tal y como ha determinado la jurisprudencia y se recoge en el Anteproyecto, artículo 334.1.

Si se interpreta que se trata de la obtención de una muestra atribuida como alternativa a la toma forzosa que prevén las reglas de las intervenciones corporales, la propuesta, aunque pretenda evitar la compulsión física sobre el investigado, no se considera adecuada. Tomar una muestra atribuida supone eludir todas las garantías y protocolos que se observan para garantizar su autenticidad y evitar el riesgo de contaminación. El uso de muestras atribuidas para obtener el perfil genético indubitado del sospechoso se utilizó como recurso cuando no existía habilitación legal para la toma forzosa, pero ahora ha perdido su sentido. Además, el avance en las técnicas hace que existan distintas alternativas para obtener la muestra indubitada sin necesidad de una afectación grave de la integridad física del individuo. Si el investigado no solo no consiente, sino que no colabora para la obtención de la muestra (lo que no es habitual), entendemos que deberá acudir a la compulsión física si el caso tiene suficiente gravedad, evitando atajos que pueden generar falsos negativos: si el resultado no coincide, el investigador siempre tendrá la duda de si se debe a que no es el autor o a que la muestra se ha contaminado.

Por otra parte, el supuesto del párrafo primero no tiene nada que ver con el del párrafo segundo del numeral.

Por todo lo expuesto, se propone suprimir íntegramente el párrafo primero, de suerte que no se altere el régimen general dispuesto para las intervenciones corporales: autorización judicial o consentimiento; en caso de negativa a colaborar, autorización para la compulsión física en los términos que fije la resolución judicial.

- **2.4. Apartado 3, párrafo segundo.** Se valora positivamente la regulación de este supuesto de hecho y su sometimiento a autorización judicial restrictiva. No obstante, se considera oportuno añadir:
- El supuesto de paradero desconocido, pues en ese caso el sospechoso no está disponible, y es factible, antes de acudir a familiares, intentar obtener muestras atribuidas al mismo, por ejemplo, de entre sus objetos personales.
- Se propone, por considerarse conveniente, establecer un supuesto de recogida de muestras atribuidas sin autorización judicial por razones de urgencia. El supuesto es imaginable en determinadas investigaciones secretas, ya que no siempre es previsible la oportunidad y se perdería la ocasión de su obtención. De la obtención de la muestra y análisis se daría inmediata cuenta a la autoridad judicial.
- Se añade la garantía de la muestra de contraste, que al suprimirse en el primer párrafo ha de añadirse en el segundo, pues afectaba a ambos supuestos.

2.5. Apartado 4. Se trata simplemente de una mejora de la redacción. El texto dice taxativamente que «en ningún caso», lo cual gramaticalmente parece contradictorio con el arranque del inciso que dice «salvo autorización judicial o consentimiento», que no deja de ser el supuesto normal, por lo que el término «en ningún caso» no cumple ninguna función. Se propone sustituir simplemente por «no». Y, por otra parte, dado que en realidad ese «ningún caso» parece relacionarse con el régimen de la autorización judicial del párrafo segundo (delito grave, acreditadas razones) en relación con la muestra que se obtuvo con otros fines, y que por ese motivo el supuesto arranca con un «no obstante», se propone suprimir el término «autorización» y dejar el párrafo segundo en su redacción actual, para evitar una interpretación no sistemática del primer apartado que redujera las garantías del segundo párrafo.

Además, así se refuerza la excepcionalidad de la autorización y la regla general de que solo el consentimiento del interesado permitirá la utilización de una muestra obtenida con fines médicos o terapéuticos (frente al binomio autorización judicial/consentimiento del régimen general).

Propuesta alternativa

Artículo 335. *Toma de muestras de la persona investigada*

1. Cuando para la comprobación de los hechos investigados o la determinación de su autor sea necesario comparar los perfiles de ADN obtenidos en el curso de la investigación con el perfil genético de la persona investigada, A los fines establecidos en este capítulo, para la obtención de muestras de la persona investigada se precisará su consentimiento en los

términos del artículo 337. Si no prestara consentimiento, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá acordarlo, autorizando que con tal finalidad se obtengan y analicen las muestras biológicas de la persona investigada.

*2. Cuando la toma de la muestra se realice directamente del cuerpo de la persona investigada, se reputará una intervención corporal, siendo de aplicación lo dispuesto en el capítulo anterior **IV de este título.***

*No obstante, la autorización del Juez de Garantías no será necesaria si el interesado presta su consentimiento de conformidad con lo establecido **en el artículo 337.** capítulo IV de este título.*

3. Si la persona investigada no consintiera, el Ministerio Fiscal podrá recabar la autorización del Juez de Garantías para utilizar, a los fines expresados en este artículo, las muestras abandonadas que fundadamente se le atribuyan. En este caso, se informará a la persona investigada de las circunstancias en las que la muestra haya sido obtenida y se le permitirá proporcionar otra auténtica para realizar una prueba de contraste.

*Excepcionalmente, si se tratase de la comisión de un delito grave y las investigaciones se hubiesen declarado secretas **o el investigado estuviera en paradero desconocido,** el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá autorizar que se obtenga ~~la muestra~~ y el perfil genético **de muestras atribuidas al interesado sin su** conocimiento ~~del interesado.~~*

En caso de urgencia, la Policía Judicial podrá ocupar y analizar la muestra atribuida sin autorización judicial, comunicando y trasladando de la manera más rápida a la misma los resultados obtenidos de dichos análisis.

En ambos supuestos, una vez desaparecidas las circunstancias que motivaron la toma sin conocimiento, se informará a la persona investigada del modo en que la muestra fue obtenida y se le permitirá proporcionar otra auténtica para realizar una prueba de contraste.

*4. Salvo consentimiento expreso de la persona investigada, ~~o autorización judicial,~~ en ningún caso **no** podrán traerse al procedimiento las muestras o informaciones de la persona investigada obtenidas para otros fines.*

No obstante, si se trata de la comisión de un delito grave y concurriendo acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Garantías podrá autorizar la utilización de muestras obtenidas para un fin diagnóstico, terapéutico o de investigación biomédica.

3.ª) Artículo 336

Redacción original

Artículo 336. Toma de muestras de personas no investigadas

1. A los fines establecidos en este capítulo, para la obtención de muestras biológicas de personas no investigadas bastará su consentimiento, previa información de la finalidad para la que vayan a ser utilizadas.

2. Si la persona afectada por la medida no consintiera, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta la gravedad del hecho investigado y la necesidad de la intervención, podrá autorizar que se le requiera para que facilite la toma de la muestra imponiendo incluso que esta se obtenga contra su voluntad.

A tal efecto, la resolución en la que se acuerde justificará la necesidad de la obtención forzosa y expresará el medio para hacer cumplir la decisión.

3. Las informaciones derivadas de las muestras de personas no investigadas solo podrán utilizarse para los fines de la investigación en la que han sido obtenidas.

Este precepto ha suscitado diversos comentarios. Supone la regulación, de forma abierta, de la toma de muestras de personas no sospechosas, supuesto que en la regulación actual está carente de previsión, lo que ha generado dos interpretaciones contradictorias:

- La que entiende que no es posible compeler a terceros no sospechosos a obtener muestras biológicas para el análisis de ADN; solo cabría la toma voluntaria.
- La que no excluye la posibilidad de incorporar la obligación de colaborar en casos de relativa gravedad, si es preciso para la investigación criminal.

Esta ausencia de regulación no impidió en su día (caso Alcácer) exigir a familiares de investigados en paradero desconocido que consintieran la obtención de muestras. Lo controvertido de la cuestión condujo incluso a una querrela (desestimada) contra la juez instructora que autorizó esa medida.

Partiendo de la opción del prelegislador de permitir la compulsión, incluso física, entendemos que debe rodearse la misma de mayores garantías para reducir el arbitrio judicial.

En primer lugar, dado que la Comisión propone más adelante regular el análisis de ADN en serie, se ciñe el precepto a la víctima o personas relacionadas con el hecho o con la víctima o el autor (descartes, búsqueda de ADN a través de familiares en determinados casos, etc.).

Respecto a la expresión «basta su consentimiento», quizá pensada para el supuesto habitual de denunciante que ofrece la muestra, no recoge la complejidad de la casuística, en la que la muestra pueda ser requerida por la Policía Judicial. Por ello parece más adecuado que el artículo establezca con claridad (apartado 1) la necesidad, como presupuesto habilitante básico, de que se cuente con el consentimiento. Además, se añade la remisión al artículo 337 para que el consentimiento esté rodeado de las debidas garantías y no se cuestione la licitud de la prueba. Los modelos actuales de consentimiento informado aprobados por la CNUFADN ya garantizan que se ofrece la información correctamente.

En el apartado 2 se regula el supuesto de no consentimiento, para reglar de forma más estricta la excepcionalidad de la autorización judicial, haciendo referencia a los delitos

más graves y al carácter imprescindible de la medida (se considera más adecuado este término que el más ambiguo «necesidad de la intervención»).

Finalmente, se hace de nuevo una salvedad que tiene que ver con la posibilidad de obtener un perfil genético del autor (por ejemplo, en el cuerpo de la víctima que ha sufrido una violación) para permitir su utilización en otros procesos y la ampliación del análisis en estos, de resultar necesario, como ya se expuso en relación con el artículo 326.

Propuesta alternativa

Artículo 336. Toma de muestras de personas no investigadas

1. A los fines establecidos en este capítulo, para la obtención de muestras o vestigios biológicos de la víctima o de otras personas no investigadas que guarden relación con el hecho, la víctima o el investigado, se precisará su consentimiento en los términos del artículo 337. ~~personas no investigadas bastará su consentimiento, previa información de la finalidad para la que vayan a ser utilizadas.~~

2. Si se tratara de un delito contra la vida o la libertad o indemnidad sexual o de terrorismo y la persona afectada por la medida no consintiera, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta la gravedad del hecho investigado y el carácter imprescindible de la medida para el proceso ~~la necesidad de la intervención~~, podrá autorizar que se le requiera para que facilite la toma de la muestra imponiendo incluso que esta se obtenga contra su voluntad.

A tales efectos, la resolución en la que se acuerde la toma involuntaria justificará la necesidad de la obtención forzosa y la ausencia de otros medios de obtener la información que resulte imprescindible para el proceso. y Asimismo, expresará ~~el~~ los medios para hacer cumplir la decisión, que habrán de ser los más adecuados para respetar su intimidad y dignidad.

3. Las informaciones derivadas de las muestras de personas no investigadas solo podrán utilizarse para los fines de la investigación en la que han sido obtenidas sin perjuicio, respecto de los vestigios y perfiles genéticos obtenidos del posible autor de los hechos, de lo dispuesto en el artículo 338.

4.ª) Artículo 337. Garantías e información

4.1. Apartado 1

Redacción original

Artículo 337. Garantías e información

1. Toda persona que haya de facilitar muestras biológicas para la realización de un análisis genético encaminado a obtener los marcadores de ADN, antes de prestar el consentimiento, será informada de manera comprensible sobre:

- a) la forma en que se obtendrá la muestra,
- b) el fin que se persigue con su obtención,
- c) los análisis que habrán de realizarse sobre ella,
- d) los datos e informaciones que se pretenden obtener mediante el análisis y
- e) los derechos que le asisten en relación con el tratamiento y la cancelación de dichos datos e informaciones.

Por razones técnicas, se considera más ajustado a la terminología científica hacer referencia a la obtención de un perfil genético (párrafo primero).

En cuanto al contenido de la información, dado que la operación más trascendente de cara al derecho al *habeas data* es la inscripción del perfil genético en la base de datos policial, se estima adecuado introducir expresamente esta previsión en la regla del consentimiento informado. Aunque el apartado b) podría cubrir esa necesidad, si en la práctica la información es genérica, podrían plantearse problemas de nulidad de la prueba en caso de *match* en un proceso ulterior si no se utilizó un modelo de consentimiento informado que incluyera esta previsión. Los modelos de consentimiento informado aprobados por la CNUFADN incluyen esta información específica.

4.2. Apartado 2. La redacción vigente incluye la garantía del consentimiento documentado por escrito solamente para el detenido. Estimamos más adecuado que la documentación lo sea para todos los casos, pues es la práctica habitual y da seguridad jurídica respecto de la validez de la toma.

4.3. Apartado 3. La justificación ya se ha ofrecido en el comentario al artículo 330.

Propuesta alternativa

Artículo 337. Garantías e información

1. Toda persona que haya de facilitar muestras biológicas para la realización de un análisis genético encaminado a obtener **un perfil genético los marcadores de ADN**, antes de prestar el consentimiento, será informada de manera comprensible sobre:

- a) la forma en que se obtendrá la muestra,
- b) el fin que se persigue con su obtención,
- c) los análisis que habrán de realizarse sobre ella,
- d) los datos e informaciones que se pretenden obtener mediante el análisis,
- e) **en el caso del investigado, si se dan los presupuestos legales, que el perfil genético obtenido se inscribirá en la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN, y**
- f) los derechos que le asisten en relación con el tratamiento y la cancelación de dichos datos e informaciones.

~~2. Si la persona afectada se encontrase detenida~~ La información referida en el apartado anterior deberá proporcionarse de forma verbal y escrita. **Cuando la persona afectada se encuentre detenida, el consentimiento solo será válido si quien lo presta cuenta en dicho momento con asistencia letrada.**

3. Las personas menores de edad, mayores de catorce años, podrán prestar por sí mismas su consentimiento. En todo caso, en el momento de recibir la información y de prestar el consentimiento estarán asistidas por su representante legal.

Siempre que se trate de personas menores de catorce años y de personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente, se estará a lo dispuesto en los apartados segundo y tercero, respectivamente, del artículo 330 de esta ley.

~~Los menores de edad, mayores de catorce años, y las personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente podrán prestar consentimiento cuando por sus condiciones personales y de madurez puedan comprender el significado y la finalidad de la diligencia. En todo caso, en el momento de prestarlo estarán asistidos por su representante legal.~~

~~Siempre que se trate de menores de catorce años y de personas que no comprendan el alcance y el significado de la diligencia, será preciso el consentimiento de su representante legal.~~

5.ª) Artículo 338. Análisis de los perfiles de ADN

Redacción original

Artículo 338. Análisis de los perfiles de ADN

1. Las muestras o vestigios que deban analizarse para la extracción de los marcadores de ADN con fines identificativos se remitirán a laboratorios debidamente acreditados.

2. Los datos extraídos a partir del análisis se limitarán a la extracción de perfiles de ADN dirigidos a la identificación, sin proporcionar información alguna relativa a la salud de las personas.

3. La cancelación de los identificadores obtenidos a partir del ADN en la base de datos policial se producirá en los casos y términos establecidos en su ley reguladora.

A estos efectos, el letrado de la Administración de Justicia comunicará al responsable de la conservación de los perfiles en la base de datos policial las resoluciones que pongan fin al procedimiento en el que se obtuvieron y, en todo caso, la sentencia absolutoria, el auto de sobreseimiento y la resolución de archivo definitivo del procedimiento por prescripción del delito, así como el transcurso del plazo para la cancelación de antecedentes penales si se hubiese dictado sentencia condenatoria o absolutoria por la concurrencia de causas eximentes por falta de imputabilidad o culpabilidad.

4. Las muestras halladas en el lugar del delito, en el cuerpo o en las ropas de la víctima se conservarán con las debidas garantías de seguridad hasta que su destrucción sea acordada, de oficio o a instancia del responsable de su custodia, por la autoridad judicial.

Si el procedimiento se siguiese contra una persona determinada, no se acordará la destrucción de las muestras hasta que el proceso haya concluido por sentencia firme y, si la sentencia fuera condenatoria, hasta que esta haya sido ejecutada o la pena o el delito hayan prescrito.

La propuesta de la Comisión consiste en ampliar los supuestos de este artículo para regular el régimen de inscripción en la base de datos y la utilización de los perfiles en otros procesos. Las razones por las que se considera adecuada la propuesta se han expuesto ya al inicio de este informe. En cuanto al contenido de la propuesta, se hacen las siguientes observaciones:

5.1. Se amplía en el **encabezamiento** la descripción del contenido el precepto, en congruencia con lo que se incluirá en el mismo. Además, se mejora técnicamente la redacción original, ya que lo que se analiza son las muestras, pues los perfiles son el resultado del análisis.

5.2. Apartado 1. De forma similar a lo sugerido en el artículo 337, se hace referencia a los perfiles genéticos. Se establece la necesidad de que se acredite la calidad de los laboratorios genéticos, cuya comprobación se hará por la Comisión Nacional para el uso forense del ADN (disposición adicional tercera).

5.3. Apartado 2. Propuesta de mera redacción, que se estima más correcta técnicamente.

5.4. Apartados 3 y 4. Los nuevos apartados regulan la inscripción de los perfiles genéticos dubitados e indubitados obtenidos en la investigación en la base de datos y la posibilidad de su consulta, con remisión a la ley de bases de datos respecto a los supuestos en que es admisible la inscripción del perfil genético (artículo 3 LO 10/2007).

5.5. Apartado 5. Se recoge aquí el supuesto en el que la obtención de muestras va dirigido específicamente a la base de datos, aunque no sea necesario para la investigación, tal y como, por ejemplo, prevé el parágrafo 81 del Código Procesal Penal alemán antes comentado. En este caso, como no hay una toma de la muestra en el contexto de la investigación y por tanto la afectación del derecho fundamental es más intensa, se somete a una ponderación para que, dentro de los supuestos previstos en la ley de base de datos policial, el Juez de Garantías pueda valorar la toma coactiva.

No obstante, se establece el automatismo en los supuestos que se han considerado más graves: delitos sexuales, contra la vida, terrorismo. Esta inclusión y la del artículo 895 permitiría cumplir plenamente el Convenio de Lanzarote y haría superfluo el artículo 129 bis del Código Penal, que se ha revelado altamente ineficaz.

Y de acuerdo con el sistema de la ley, se establece que no es necesaria la autorización si hay consentimiento informado del investigado.

5.6. Apartado 6. Se regula expresamente la consulta y transmisión internacional de datos.

5.7. Apartado 7. Se añade un supuesto específico de cancelación no contemplado expresamente en la ley de base de datos policial: el sobreseimiento provisional o la continuación del procedimiento, pero descartando la implicación de quien donó sus muestras para obtener un perfil genético.

5.8. Apartado 9. Se introduce aquí la previsión ya anunciada en el 326 respecto de la conservación de muestras de ADN de perfiles indubitados. Asimismo, se recoge expresamente la posibilidad de que las muestras utilizadas y conservadas para obtener un perfil de ADN puedan ser de nuevo analizadas con efectos en un nuevo proceso, tal y como se opera habitualmente en los laboratorios dada la fiabilidad y garantías que ofrecen dichas muestras.

Propuesta alternativa

Artículo 338. Análisis de *las muestras para la obtención de los perfiles de ADN y su inscripción y búsqueda en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. Cesión de datos.*

1. *Las muestras o vestigios que deban analizarse para la obtención de los marcadores del perfil de ADN con fines identificativos se remitirán a laboratorios debidamente acreditados según los estándares científicos y de calidad exigibles.*

2. ~~Los datos obtenidos~~ *La información obtenida a partir del análisis se limitará a la extracción-obtención de perfiles de ADN dirigidos a la identificación, sin proporcionar información alguna relativa a la salud de las personas.*

3. *Los perfiles genéticos no identificados obtenidos de los vestigios se inscribirán y buscarán con los perfiles de ADN existentes en la base de datos policial o en aquellas bases de datos extranjeras que, con arreglo a la legislación y tratados internacionales, sean accesibles para los operadores de la base de datos policial de ADN, en los supuestos previstos en la ley reguladora de la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN.*

4. *El perfil de ADN de la persona investigada obtenido con fines de contraste con los vestigios del delito se inscribirá en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN con la finalidad de prevención y averiguación de otros hechos delictivos, en los supuestos previstos en su ley reguladora.*

5. *Si no se obtuvo para la investigación el perfil de ADN de la persona investigada, pero esta es sospechosa de haber cometido un delito de los previstos en la ley reguladora de la base de datos policial, y de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad u otra información disponible se desprende un peligro relevante de reiteración delictiva, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, autorizará la toma*

de muestras de su persona para la obtención de su perfil de ADN e inscripción del mismo en la base de datos policial con la finalidad de prevención y averiguación de otros hechos delictivos.

En todo caso, el Juez autorizará la obtención del perfil genético del investigado si se trata de la comisión de un delito doloso contra la vida, contra la indemnidad o libertad sexual o de terrorismo.

No obstante, no será necesaria la autorización del Juez de Garantías si el interesado presta su consentimiento de conformidad con el art. 337 de esta ley.

6. Los perfiles de ADN incorporados a la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN en virtud de los apartados anteriores se compartirán con las autoridades extranjeras en los términos establecidos en la legislación o tratados internacionales.

7. La cancelación de los identificadores obtenidos a partir del ADN en la base de datos policial se producirá en los casos y términos establecidos en su ley reguladora. En todo caso, el perfil de la persona investigada inscrito en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores se cancelará tan pronto como la investigación descarte su participación en el hecho delictivo, aunque continúe contra otras personas o se sobresea por falta de autor conocido, siempre que no deba permanecer en la base de datos en virtud de la comisión por el investigado de otros hechos delictivos.

A estos efectos, el letrado de la Administración de Justicia comunicará al responsable de la conservación de los perfiles en la base de datos policial las resoluciones que pongan fin al procedimiento en el que se obtuvieron y, en todo caso, la sentencia absolutoria, el auto de sobreseimiento y la resolución de archivo definitivo del procedimiento por prescripción del delito, así como el transcurso del plazo para la cancelación de antecedentes penales si se hubiese dictado sentencia condenatoria o absolutoria por la concurrencia de causas eximentes por falta de imputabilidad o culpabilidad.

8. Las muestras halladas en el lugar del delito, en el cuerpo o en las ropas de la víctima se conservarán con las debidas garantías de seguridad hasta que su destrucción sea acordada, de oficio o a instancia del responsable de su custodia, por la autoridad judicial.

Si el procedimiento se siguiese contra una persona determinada, no se acordará la destrucción de las muestras hasta que el proceso haya concluido por sentencia firme y, si la sentencia fuera condenatoria, hasta que esta haya sido ejecutada o la pena o el delito hayan prescrito.

9. Las muestras obtenidas para la obtención e inscripción en la base de datos policial del perfil de ADN del investigado se conservarán y destruirán con arreglo a lo dispuesto en su ley reguladora.

Si se trata de la investigación de un nuevo delito grave, dichas muestras podrán ser objeto de nuevos análisis para su utilización en otros procesos.

6.ª) Propuesta de inclusión de un nuevo artículo (338 bis) sobre investigación con nuevos marcadores

Ya se ha motivado la necesidad de una regulación específica que discipline una práctica que cada vez es más frecuente.

Para la concreción de la propuesta se parte de lo que recientemente recomendó la Comisión (acuerdo del pleno de 24 de octubre de 2020), que sucintamente se basa en:

- el uso subsidiario de estas técnicas cuando no hay otra vía de investigación;
- la necesidad de justificar la utilidad y proporcionalidad de la diligencia;
- la supeditación de la misma a fines exclusivos de investigación: la determinación de la identidad exigirá un perfil genético de la persona identificada;
- la prohibición de incluir los datos obtenidos en la base de datos policial.

Estos criterios están en línea con la práctica internacional. En el Anexo I se incluye el acuerdo de la Comisión, para su mejor comprensión.

Propuesta de nuevo artículo

Artículo 338 bis. *Análisis de ADN para la obtención de rasgos fenotípicos de la apariencia externa y de origen biogeográfico*

1. Cuando se hubiera extraído un perfil genético de los vestigios del delito y no se hubiese obtenido una coincidencia con personas sospechosas o con los perfiles de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, tratándose de delitos graves, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá acordar que se practiquen análisis sobre los vestigios del delito que puedan determinar con un grado de probabilidad razonable rasgos o caracteres externos del sujeto tales como el color de los ojos, del pelo, de la piel, la edad, el origen biogeográfico u otros que puedan determinarse mediante el análisis genético y que permitan acotar significativamente el número de personas sospechosas. El análisis no podrá ir dirigido a la obtención de informaciones sobre la salud.

2. La decisión habrá de ponderar la gravedad de los hechos investigados y la ausencia de otros métodos de investigación que razonablemente permitan la averiguación de la identidad de su autor. Asimismo, determinará qué rasgo o rasgos han de ser objeto de investigación.

3. Los datos obtenidos no serán objeto de almacenamiento o inscripción en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

4. Los resultados solo producirán efectos como fuente de investigación y siempre que hayan sido válidamente realizados con arreglo a lo dispuesto en este artículo. La determinación de la identidad mediante análisis genético deberá realizarse mediante la obtención del perfil genético de la persona que resulte identificada como posible autor de los hechos, en los términos establecidos en esta ley.

7.ª) Propuesta de inclusión de un nuevo artículo (338 ter) sobre investigación de ADN en serie

De nuevo ya se ha justificado la necesidad de regular estos aspectos. La propuesta concreta parte de las reflexiones del Grupo Jurídico y Bioético cuando fue objeto de debate y también de la regulación más completa en derecho comparado, que es la del Código Procesal alemán.

Dado que implica someter a personas no sospechosas a la entrega de muestras, con afectación de familiares, se parte de la necesidad de:

- restringir la investigación a los delitos de mayor gravedad;
- exigir la justificación de que el autor pertenece a un grupo de población homogéneo (edad, zona, etc.); se deja abierto el modo de justificar este extremo;
- someter la diligencia a autorización judicial previa;
- regular el contenido del consentimiento informado; en este aspecto se siguen las líneas generales del Código Procesal Penal alemán.

En este caso sí se prevé la destrucción de las muestras, ya que es una mera diligencia de investigación sobre no sospechosos. Evidentemente, si hay una coincidencia, el perfil genético de esta persona se inscribirá en la base de datos y la muestra se conservará con arreglo a su legislación específica.

Propuesta de nuevo artículo

Artículo 338 ter. Análisis de ADN en serie

1. Cuando se investigue la comisión de un delito contra la vida o la indemnidad o libertad sexual o un delito grave contra la integridad física o moral o contra la libertad, o se trate de delitos cometidos por organizaciones criminales, el Juez de Garantías podrá autorizar la práctica de análisis y obtención de perfiles de ADN de personas no sospechosas que voluntariamente accedan a entregar una muestra biológica, siempre que se den los siguientes requisitos:

1.º) Que se hayan agotado razonablemente las vías de investigación precisas para determinar la autoría de los hechos delictivos.

2.º) Que las personas a las que se les solicite colaboración formen parte de un grupo poblacional homogéneo en el cual existan motivos racionales para suponer que pueda encontrarse el autor del delito.

3.º) Que la medida sea proporcionada y adecuada en función de la gravedad de los hechos investigados, el número de personas afectadas y las posibilidades de éxito de la medida.

2. El análisis tendrá por objeto la comparación de las muestras dubitadas con los perfiles extraídos de los voluntarios, a fin de determinar si proceden de los mismos o de algún familiar en línea directa o colateral. Las muestras obtenidas solo podrán emplearse para la obtención del perfil genético y se destruirán una vez cumplida esta finalidad. Los perfiles

genéticos obtenidos de los donantes no podrán inscribirse en la base de datos policial de ADN, y una vez que los mismos ya no sean necesarios para la investigación criminal se suprimirán de todos los ficheros o registros en los que se hubieran almacenado.

3. Las personas no investigadas a las que se refiere este artículo serán informadas en los términos establecidos en el artículo 337, y específicamente de que:

1.º) las muestras obtenidas se utilizarán para la obtención del perfil de ADN y se destruirán sin demora tan pronto como ya no sean necesarias para este fin;

2.º) el resultado de la prueba se comparará con los perfiles de ADN extraídos de las muestras dubitadas para establecer si proceden de ellos o de sus parientes en línea directa o colateral;

3.º) el resultado de los análisis podrá dar lugar a que el donante de la muestra o una persona relacionada con él, en línea directa o colateral, sea encausado por los hechos investigados;

4.º) los perfiles de ADN no se inscribirán en la base de datos policial de ADN.

8.ª) Propuesta de inclusión de un nuevo artículo (338 quáter) sobre investigación en bases genealógicas

Ya se ha expuesto la realidad actual y la potencialidad de dichas bases de datos. La propuesta parte de:

- la total excepcionalidad de esta medida, que debe restringirse a casos de excepcional gravedad;
- el uso subsidiario de este instrumento;
- la supeditación a control judicial;
- la exigencia de que los donantes de muestras en la base hayan sido informados de la posibilidad de que se usen los perfiles con fines de investigación criminal de delitos graves.

Propuesta de nuevo artículo

338 quáter. Búsqueda de perfiles en bases de datos genealógicas

Cuando se investigue un delito contra la vida o la indemnidad o libertad sexual de extraordinaria gravedad o un delito de terrorismo, en el que se haya obtenido un perfil genético del autor de los hechos, el Juez de Garantías, a instancias del Ministerio Fiscal, podrá autorizar la comparación del perfil del sospechoso con aquellos que se encuentren depositados en bases de datos de ADN de titularidad pública o privada con fines de búsqueda genealógica, de ancestralidad u otras y en las que los donantes de las muestras hayan sido informados de la posibilidad de cesión de los datos con fines de investigación criminal, a fin de determinar si proceden de los mismos o de algún familiar en línea directa o colateral.

La determinación definitiva de la coincidencia de perfiles de los sospechosos que hayan sido identificados habrá de ser realizada mediante el cotejo de su perfil genético extraído conforme a las disposiciones de esta Ley.

C) Propuesta para la ejecución

Se propone la inclusión de un nuevo precepto para regular en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal la inclusión de perfiles de condenados.

La solución actual —restringida a los delitos del art. 129 bis del Código Penal— es altamente insatisfactoria. En toda la vigencia del precepto se han inscrito solamente dos perfiles genéticos. Ello se debe a la opción legislativa de regular la consecuencia como una pena y por tanto sometida a la petición de las partes.

Resulta sumamente contradictorio que la entrada de perfiles genéticos se produzca en fase de sospechas con un elenco de delitos relativamente amplio y que cuando hay una sentencia firme sin embargo sea mucho más difícil, pese a que la garantía de la culpabilidad del sujeto —y por tanto su peligrosidad— se ampara en una resolución firme.

Por ese motivo:

- se amplían los delitos que permiten su inclusión en el actual 129 bis del Código Penal, en coherencia con el régimen de acceso de los sospechosos en la Ley 10/2007;
- se mantiene la ponderación actual sobre peligrosidad, en los mismos términos del vigente Código Penal;
- se establece como una consecuencia que obliga al tribunal de ejecución a pronunciarse expresamente en todos estos casos, con previsión de comunicación del fallo firme en el supuesto de que el perfil ya esté incluido en la base de datos.
- se fija una decisión automática en los casos más graves, en coherencia con el resto de la propuesta.

No es inusual que en derecho comparado se imponga a quienes cumplen penas de prisión la obligación de donar una muestra de su perfil genético. No hay razones sistemáticas que exijan la imposición de una pena específica para alimentar la base de datos policial, cuando sí puede hacerse en una fase preliminar de la investigación, es decir, cuando solo hay indicios de criminalidad y es posible que el proceso acabe archivado o con sentencia absolutoria.

Propuesta de nuevo artículo

Artículo 895 bis. *Inscripción de perfiles de ADN de condenados*

Cuando se trate de la ejecución de penas por delitos graves y, en todo caso, los delitos a los que se refiere la ley reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el tribunal de ejecución acordará la obtención del perfil genético de la

persona condenada para su inscripción en la base de datos policial durante el tiempo establecido en dicha ley, cuando de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad u otra información disponible se desprenda un peligro relevante de reiteración delictiva.

En todo caso, el tribunal acordará la obtención e inscripción del perfil de ADN de la persona condenada cuando se trate de la comisión de un delito doloso contra la vida, contra la indemnidad o libertad sexual, o un delito de terrorismo.

Si ya se hubiera obtenido el perfil en fase de investigación, el letrado de la Administración de Justicia comunicará la incoación de la ejecutoria al responsable de la conservación de los perfiles en la base de datos policial, a los efectos establecidos en su ley reguladora respecto de los plazos de cancelación.

D) Propuesta de disposición adicional

Se propone la inclusión de una disposición similar a la actual para salvaguardar la función de la Comisión Nacional como entidad que tiene encomendada la acreditación de los laboratorios facultados para contrastar perfiles genéticos en la investigación y persecución de delitos y la identificación de cadáveres.

Disposición adicional tercera

Corresponderá a la Comisión Nacional para el uso forense del ADN la evaluación del cumplimiento por parte de los laboratorios facultados para contrastar perfiles genéticos en la investigación y persecución de delitos y la identificación de cadáveres de los estándares de calidad exigibles por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), así como la correcta participación en los controles periódicos a los que deban someterse, el establecimiento de criterios de coordinación entre ellos, la elaboración de los protocolos técnicos oficiales sobre la obtención, conservación y análisis de las muestras, la determinación de las condiciones de seguridad en su custodia y la fijación de todas aquellas medidas que garanticen la estricta confidencialidad y reserva de las muestras, los análisis y los datos que se obtengan de los mismos, de conformidad con lo establecido en las leyes.

Madrid, 8 de marzo de 2021

ANEXO I. RECOMENDACIONES DEL GRUPO JURÍDICO Y BIOÉTNICO SOBRE EL USO DE LOS NUEVOS MARCADORES DE ADN (2019)

1. En primer lugar, se destaca la necesidad de una regulación legal que dé cobertura a este tipo de análisis fenotípicos, revisando los conceptos de ADN codificante y no codificante, siendo lo importante el uso y la finalidad de la información obtenida.
2. Solo deberán utilizarse este tipo de análisis fenotípicos cuando, habiéndose obtenido muestras de ADN en la escena del hecho delictivo o sobre la víctima, no hubiere saltado un perfil coincidente en la base de datos (es decir; se trataría de muestras claramente dubitadas), y se hubieren agotado otras vías de investigación.
3. Es necesario que el legislador garantice que se produzca la mínima injerencia en el ámbito de los derechos del individuo, velando por la confidencialidad y el uso de este tipo de análisis.
4. Solo se utilizará como una herramienta de investigación para reducir el círculo de posibles sospechosos, pero no se podrá usar como prueba en el juicio oral. No se deberán hacer públicos los resultados de dichos análisis para evitar discriminaciones étnicas hacia grupos minoritarios de la población.
5. Una vez centrada la sospecha sobre un determinado individuo, seguirá siendo necesario un análisis de cotejo mediante los tradicionales marcadores STR de ADN.
6. Se deberá establecer el elenco de delitos respecto de los cuales se puede seguir esta vía de investigación. Un posible criterio sería el de utilizar el recogido en la propia LO 10/2007, si bien podría resultar excesivamente amplio.
7. Resulta ineludible, en todo caso, la previa autorización judicial para proceder a estos estudios. Será el juez quien tenga que realizar el correspondiente juicio de proporcionalidad en cada supuesto concreto. Llegado sea el momento en que sea el fiscal el director de la instrucción, consideramos que será entonces el juez garante quien deba expedir dicha autorización, sin ser suficiente la orden del fiscal.
8. La ley deberá definir qué rasgos pueden inferirse, circunscribiéndose a los marcadores de ancestralidad y a los marcadores de rasgos externos visibles. Se deberá plantear si estos rasgos deben ser los visibles desde el nacimiento, y la posibilidad de ampliarlo a otros datos como la edad. En ningún caso podrá incidir en datos altamente sensibles, como la predisposición a sufrir determinadas enfermedades.
9. Es necesario prever la posibilidad de regular este tipo de análisis, no solo con fines de investigación criminal, sino también con fines humanitarios.
10. El legislador deberá plantearse si es necesaria una regulación específica de bases de datos fenotípicos, ya sea a fines forenses y/o civiles.

11. Se deberá preservar el derecho a la intimidad y de los resultados de los análisis fenotípicos también en el ámbito de las empresas que realizan estas inferencias con fines de búsquedas familiares, controlando el acceso de la información a sus propias bases de datos.
12. En todo caso, es necesario asegurar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de este tipo de datos (derecho arco).
13. Resulta imprescindible la preparación de los operadores jurídicos en esta materia (aplicación forense de los nuevos marcadores de ADN y las nuevas tecnologías de análisis). Jueces, fiscales, abogados, etc., deben comprender el alcance de estos avances científicos y su posible incidencia en los derechos de las personas.

ANEXO II

CAPÍTULO IV del Título I, Libro III, del APLOLECRIM, íntegro, con las modificaciones sugeridas (en rojo y tachado)

Artículo 324. Inspecciones corporales

1. Son inspecciones corporales los reconocimientos externos, sin injerencia física sobre el cuerpo de una persona, efectuados por una autoridad o agente.
2. Sin perjuicio de los cacheos o inspecciones superficiales que puedan llevar a cabo los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de las funciones preventivas y de seguridad que tienen atribuidas, la Policía Judicial podrá exigir a las personas sospechosas de haber cometido una infracción o a quienes hayan sido detenidos la exhibición de los objetos que porten.
3. También podrán registrar sus ropas y pertenencias para intervenir cualquier objeto relacionado con la infracción o las armas e instrumentos peligrosos que puedan ocultar.

Artículo 325. Forma de practicarlas

1. Las inspecciones corporales se realizarán de la manera que menos perjudique a la persona que haya de soportarlas, respetando su dignidad e intimidad.
2. Aun cuando la persona que vaya a ser sometida a la inspección preste su consentimiento, serán de aplicación las siguientes reglas:
 - a) Si la inspección requiere que la persona se desnude dejando a la vista las zonas íntimas de su cuerpo o partes de este que normalmente no se encuentran al descubierto o consiste en la palpación del cuerpo, directamente o a través de la ropa, la diligencia deberá llevarse a cabo por un agente del mismo sexo que la persona inspeccionada y en un lugar reservado, evitando que su ejecución pueda ser observada por otras personas, salvo en caso de riesgo inminente y grave para la integridad de los agentes, del propio afectado o de terceros.
 - b) Cuando sea precisa la observación directa o la exploración de las cavidades vaginal o rectal se requerirá siempre la previa autorización judicial, que el fiscal deberá solicitar exponiendo las razones que justifican la petición. Estas inspecciones siempre se llevarán a cabo por personal sanitario.
3. Si la persona afectada se encontrase detenida, el consentimiento deberá prestarse con asistencia y previo asesoramiento de un abogado.

Artículo 326. Intervenciones corporales

1. Con el fin de adquirir o asegurar fuentes de prueba, en la investigación de un delito podrán llevarse a cabo intervenciones en el cuerpo de una persona que consistan en la

extracción de sustancias o elementos o en la toma de muestras biológicas para realizar los análisis oportunos.

2. Las intervenciones corporales, sean graves o leves, se realizarán siempre de la manera que menos perjudique a la persona que haya de soportarlas, respetando su dignidad e intimidad.

3. Las sustancias o muestras biológicas obtenidas a partir de una intervención corporal solo podrán ser utilizadas para los fines de la investigación en la que fueron obtenidas, ~~debiéndose acordar su destrucción tan pronto dejen de resultar necesarias,~~ **sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VI respecto de las muestras obtenidas para la obtención de un perfil de ADN y la inscripción y búsqueda de perfiles genéticos en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.**

Artículo 327. *Intervenciones corporales leves*

1. Las intervenciones corporales dirigidas a la obtención de cabellos, uñas, mucosa bucal u otras muestras biológicas que no exijan acceder a zonas íntimas de la persona investigada ni causarle mayor dolor o sufrimiento que la molestia superficial inherente al procedimiento de toma de la muestra, se reputarán leves y podrán ser practicadas por el médico forense, o por personal facultativo **o por personal** cualificado de la Policía Judicial, siempre que la persona afectada consienta su realización. Si esta se encontrase detenida, el consentimiento solo podrá prestarse con la asistencia y previo asesoramiento de un abogado.

2. Si tras ser requerida la persona interesada rehusara prestar su consentimiento, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 329 de esta ley.

3. A los efectos del presente artículo, el consentimiento deberá versar tanto sobre el procedimiento de obtención de las muestras como sobre el uso que haya de hacerse de la información obtenida a partir de estas.

Artículo 328. *Intervenciones corporales graves*

1. Cuando las intervenciones corporales tengan por objeto la extracción de cualquier sustancia o elemento que deba obtenerse de las zonas íntimas o del interior del cuerpo y, en todo caso, cuando sea necesario administrar anestesia o someter a sedación a la persona afectada, la intervención se reputará grave y requerirá la autorización previa del Juez de Garantías, aun cuando el interesado consienta su realización.

No obstante, para la obtención de una muestra de sangre por venopunción o punción digital bastará con la autorización del Ministerio Fiscal, si el interesado hubiera consentido su realización.

2. Las intervenciones corporales graves se practicarán por personal médico o sanitario cualificado, según el método de intervención técnicamente idóneo, en la clínica médico forense o en el centro médico o sanitario adecuado.

En el caso de que pueda existir riesgo para la salud del afectado, el fiscal recabará informe del facultativo competente acerca de las consecuencias que la intervención corporal pueda tener en la salud de la persona interesada, aportando dicho informe a la solicitud que dirija al juez que haya de autorizarla.

3. Solo podrá ordenarse una intervención corporal grave cuando esté objetivamente indicada para la comprobación de un delito grave y no pueda obtenerse el mismo resultado por otro medio menos lesivo para la integridad física de la persona investigada. Esta será, en todo caso, oída antes de acordarse la práctica de la diligencia.

4. En ningún caso podrán practicarse intervenciones corporales que comporten un riesgo cierto y directo para la vida o la salud del afectado.

Artículo 329. Ejecución coactiva

1. La persona investigada está obligada a soportar la práctica de una inspección o intervención corporal, si ha sido ordenada y se realiza en los términos establecidos en esta ley.

2. Si la persona investigada se opone a la realización de la diligencia, el Juez de Garantías, atendiendo a la necesidad de la actuación y a la gravedad del hecho investigado, podrá imponer su cumplimiento forzoso estableciendo, si es imprescindible, las medidas que podrán emplearse para la realización de la diligencia contra la voluntad de la persona afectada.

A tal efecto, la resolución en la que se acuerde el cumplimiento forzoso justificará la necesidad de realizar la diligencia y expresará el medio para hacer cumplir la decisión.

Artículo 330. Inspecciones o intervenciones corporales sobre personas no investigadas

1. En las condiciones y en los supuestos establecidos en los artículos anteriores, cualquier persona no investigada podrá ser requerida para someterse a una inspección o a una intervención corporal, si su ejecución resultase indispensable para la comprobación de los hechos.

~~2. Si se tratase de menores de edad o de personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente será preciso su consentimiento cuando, por sus condiciones personales y de madurez, puedan comprender el significado y la finalidad de la diligencia. En estos casos, también habrá de obtenerse el consentimiento de su representante legal.~~

Si se tratase de personas menores de edad, mayores de catorce años, podrán prestar por sí mismas su consentimiento. En todo caso, estarán asistidas por su representante legal.

Siempre que se trate de personas menores de catorce años, será preciso el consentimiento de su representante legal, después de haber escuchado su opinión, salvo que por sus circunstancias personales y de madurez tuvieran suficiente juicio para comprender el

alcance y el significado de la diligencia, lo que se justificará de forma motivada por la autoridad fiscal. En este caso, bastará con la asistencia de su representante legal.

3. Las personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente precisarán del consentimiento de su representante legal, si así resultare necesario del alcance y contenido de la resolución judicial que lo determina.

4. El examen o la intervención podrán ser rehusados por los mismos motivos por los que puede excusarse la declaración como testigo conforme a esta ley.

CAPÍTULO VI del Título I, Libro III del APLOLECRIM íntegro con las modificaciones sugeridas (en rojo y tachado)

Artículo 334. Recogida y obtención de vestigios biológicos.

1. Cuando en el curso de la investigación se encuentren vestigios biológicos cuyo análisis genético pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados, ~~la Policía judicial, el médico forense o el personal facultativo cualificado los~~ **se** recogerán adoptando las medidas necesarias para garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la fuente de prueba.

2. En todo caso, la recogida de vestigios biológicos para su análisis genético se sujetará a las siguientes reglas:

a) Será efectuada por **el médico forense**, personal facultativo o personal **cualificado de la Policía Judicial** con formación especializada y equipo técnico adecuado, ~~incluido el personal cualificado de la Policía Judicial.~~

b) Todas las personas que intervengan en la práctica de la diligencia se identificarán en el atestado.

c) Se extenderá un acta identificando el objeto y el lugar donde se encuentran los vestigios, **su descripción** ~~el tipo de material biológico al que pertenecen~~ y la fecha y hora de la recogida.

d) Se indicarán las condiciones de almacenaje, los precintos y las medidas de seguridad que se hayan tomado para asegurar la autenticidad del material biológico.

e) Se dejará constancia de la traza seguida por la muestra, así como de la identidad de todas las personas que hayan estado en contacto con ella.

f) Se dejará constancia del protocolo de actuación seguido para evitar la contaminación de la muestra.

Artículo 335. Toma de muestras de la persona investigada

1. ~~Cuando para la comprobación de los hechos investigados o la determinación de su autor sea necesario comparar los perfiles de ADN obtenidos en el curso de la investigación con el perfil genético de la persona investigada~~ **A los fines establecidos en este**

capítulo, para la obtención de muestras de la persona investigada se precisará su consentimiento en los términos del artículo 337. Si no prestara consentimiento, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá acordarlo, autorizando que con tal finalidad se obtengan y analicen las muestras biológicas de la persona investigada.

2. Cuando la toma de la muestra se realice directamente del cuerpo de la persona investigada, se reputará una intervención corporal, siendo de aplicación lo dispuesto en el capítulo anterior **IV de este título**.

~~No obstante, la autorización del Juez de Garantías no será necesaria si el interesado presta su consentimiento de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de este título.~~

~~3. Si la persona investigada no consintiera, el Ministerio Fiscal podrá recabar la autorización del Juez de Garantías para utilizar, a los fines expresados en este artículo, las muestras abandonadas que fundadamente se le atribuyan. En este caso, se informará a la persona investigada de las circunstancias en las que la muestra haya sido obtenida y se le permitirá proporcionar otra auténtica para realizar una prueba de contraste.~~

Excepcionalmente, si se tratase de la comisión de un delito grave y las investigaciones se hubiesen declarado secretas **o el investigado estuviera en paradero desconocido**, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá autorizar que se obtenga la muestra y el perfil genético **de muestras atribuidas al interesado** sin su conocimiento del interesado.

En caso de urgencia, la Policía Judicial podrá ocupar y analizar la muestra atribuida sin autorización judicial, comunicando y trasladando de la manera más rápida a la misma los resultados obtenidos de dichos análisis.

En ambos supuestos, una vez desaparecidas las circunstancias que motivaron la toma sin conocimiento, se informará a la persona investigada del modo en que la muestra fue obtenida y se le permitirá proporcionar otra auténtica para realizar una prueba de contraste.

4. Salvo consentimiento expreso de la persona investigada, ~~o autorización judicial, en ningún caso no~~ podrán traerse al procedimiento las muestras o informaciones de la persona investigada obtenidas para otros fines.

No obstante, si se trata de la comisión de un delito grave y concurriendo acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Garantías podrá autorizar la utilización de muestras obtenidas para un fin diagnóstico, terapéutico o de investigación biomédica.

Artículo 336. Toma de muestras de personas no investigadas.

1. A los fines establecidos en este capítulo, para la obtención de muestras **o vestigios** biológicos de **la víctima o de otras personas no investigadas que guarden relación con el hecho, la víctima o el investigado**, se precisará su consentimiento en los términos del

~~artículo 337. personas no investigadas bastará su consentimiento, previa información de la finalidad para la que vayan a ser utilizadas.~~

2. Si ~~se tratara de un delito contra la vida o la libertad o indemnidad sexual o de terrorismo~~ y la persona afectada por la medida no consintiera, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta la gravedad del hecho investigado y ~~el carácter imprescindible de la medida para el proceso~~ la necesidad de la intervención, podrá autorizar que se le requiera para que facilite la toma de la muestra imponiendo incluso que esta se obtenga contra su voluntad.

A tales efectos, la resolución en la que se acuerde la ~~toma involuntaria~~ justificará la necesidad de la obtención ~~forzosa y la ausencia de otros medios de obtener la información que resulte imprescindible para el proceso.~~ y Asimismo, expresará ~~el~~ los medios para hacer cumplir la decisión, ~~que habrán de ser los más adecuados para respetar su intimidad y dignidad.~~

3. Las informaciones derivadas de las muestras de personas no investigadas solo podrán utilizarse para los fines de la investigación en la que han sido obtenidas, ~~sin perjuicio, respecto de los vestigios y perfiles genéticos obtenidos del posible autor de los hechos, de lo dispuesto en el artículo 338.~~

Artículo 337. Garantías e información

1. Toda persona que haya de facilitar muestras biológicas para la realización de un análisis genético encaminado a obtener ~~un perfil genético los marcadores de ADN,~~ antes de prestar el consentimiento, será informada de manera comprensible sobre:

- a) *la forma en que se obtendrá la muestra,*
- b) *el fin que se persigue con su obtención,*
- c) *los análisis que habrán de realizarse sobre ella,*
- d) *los datos e informaciones que se pretenden obtener mediante el análisis,*
- e) *en el caso del investigado, si se dan los presupuestos legales, que el perfil genético obtenido se inscribirá en la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN, y*
- f) *los derechos que le asisten en relación con el tratamiento y la cancelación de dichos datos e informaciones.*

~~2. Si la persona afectada se encontrase detenida~~ La información referida en el apartado anterior deberá proporcionarse de forma verbal y escrita. ~~Cuando la persona afectada se encuentre detenida,~~ el consentimiento solo será válido si quien lo presta cuenta en dicho momento con asistencia letrada.

3. ~~Las personas menores de edad, mayores de catorce años, podrán prestar por sí mismas su consentimiento. En todo caso, en el momento de recibir la información y de prestar el consentimiento estarán asistidas por su representante legal.~~

Siempre que se trate de personas menores de catorce años y de personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente, se estará a lo dispuesto en los apartados segundo y tercero, respectivamente, del artículo 330 de esta ley.

~~Los menores de edad, mayores de catorce años, y las personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente podrán prestar consentimiento cuando por sus condiciones personales y de madurez puedan comprender el significado y la finalidad de la diligencia. En todo caso, en el momento de prestarlo estarán asistidos por su representante legal.~~

~~Siempre que se trate de menores de catorce años y de personas que no comprendan el alcance y el significado de la diligencia, será preciso el consentimiento de su representante legal.~~

Artículo 338. *Análisis de las muestras para la obtención de los perfiles de ADN y su inscripción y búsqueda en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. Cesión de datos*

1. Las muestras o vestigios que deban analizarse para la **obtención** de los marcadores del perfil de ADN con fines identificativos se remitirán a laboratorios debidamente acreditados **según los estándares científicos y de calidad exigibles**.
2. ~~Los datos obtenidos~~ **La información obtenida** a partir del análisis se limitará a la ~~extracción~~ **obtención** de perfiles de ADN dirigidos a la identificación, sin proporcionar información alguna relativa a la salud de las personas.
3. Los perfiles genéticos no identificados obtenidos de los vestigios se inscribirán y buscarán con los perfiles de ADN existentes en la base de datos policial o en aquellas bases de datos extranjeras que, con arreglo a la legislación y tratados internacionales, sean accesibles para los operadores de la base de datos policial de ADN, en los supuestos previstos en la ley reguladora de la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN.
4. El perfil de ADN de la persona investigada obtenido con fines de contraste con los vestigios del delito se inscribirá en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN con la finalidad de prevención y averiguación de otros hechos delictivos, en los supuestos previstos en su ley reguladora.
5. Si no se obtuvo para la investigación el perfil de ADN de la persona investigada, pero esta es sospechosa de haber cometido un delito de los previstos en la ley reguladora de la base de datos policial y de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad u otra información disponible se desprende un peligro relevante de reiteración delictiva, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, autorizará la toma de muestras de su persona para la obtención de su perfil de ADN e inscripción del mismo en la base de datos policial con la finalidad de prevención y averiguación de otros hechos delictivos.

En todo caso, el Juez autorizará la obtención del perfil genético del investigado si se trata de la comisión de un delito doloso contra la vida, contra la indemnidad o la libertad sexual o de terrorismo.

No obstante, no será necesaria la autorización del Juez de Garantías si el interesado presta su consentimiento de conformidad con el art. 337 de esta ley.

6. Los perfiles de ADN incorporados a la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN en virtud de los apartados anteriores se compartirán con las autoridades extranjeras en los términos establecidos en la legislación o tratados internacionales.

7. La cancelación de los identificadores obtenidos a partir del ADN en la base de datos policial se producirá en los casos y términos establecidos en su ley reguladora. En todo caso, el perfil de la persona investigada inscrito en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores se cancelará tan pronto como la investigación descarte su participación en el hecho delictivo, aunque continúe contra otras personas o se sobresea por falta de autor conocido, siempre que no deba permanecer en la base de datos en virtud de la comisión por el investigado de otros hechos delictivos.

A estos efectos, el letrado de la Administración de Justicia comunicará al responsable de la conservación de los perfiles en la base de datos policial las resoluciones que pongan fin al procedimiento en el que se obtuvieron y, en todo caso, la sentencia absolutoria, el auto de sobreseimiento y la resolución de archivo definitivo del procedimiento por prescripción del delito, así como el transcurso del plazo para la cancelación de antecedentes penales si se hubiese dictado sentencia condenatoria o absolutoria por la concurrencia de causas eximentes por falta de imputabilidad o culpabilidad.

8. Las muestras halladas en el lugar del delito, en el cuerpo o en las ropas de la víctima se conservarán con las debidas garantías de seguridad hasta que su destrucción sea acordada, de oficio o a instancia del responsable de su custodia, por la autoridad judicial.

Si el procedimiento se siguiese contra una persona determinada, no se acordará la destrucción de las muestras hasta que el proceso haya concluido por sentencia firme y, si la sentencia fuera condenatoria, hasta que esta haya sido ejecutada o la pena o el delito hayan prescrito.

9. Las muestras obtenidas para la obtención e inscripción en la base de datos policial del perfil de ADN del investigado se conservarán y destruirán con arreglo a lo dispuesto en su ley reguladora.

Si se trata de la investigación de un nuevo delito grave, dichas muestras podrán ser objeto de nuevos análisis para su utilización en otros procesos.

Artículo 338 bis. *Análisis de ADN para la obtención de rasgos fenotípicos de la apariencia externa y de origen biogeográfico*

1. Cuando se hubiera extraído un perfil genético de los vestigios del delito y no se hubiese obtenido una coincidencia con personas sospechosas o con los perfiles de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, tratándose de delitos graves, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá acordar que se practiquen análisis sobre los vestigios del delito que puedan determinar con un grado de probabilidad razonable rasgos o caracteres externos del sujeto, tales como color de los ojos, del pelo, de la piel, edad, origen biogeográfico u otros que puedan determinarse mediante el análisis genético y que permitan acotar significativamente el número de personas sospechosas. El análisis no podrá ir dirigido a la obtención de informaciones sobre la salud.
2. La decisión habrá de ponderar la gravedad de los hechos investigados y la ausencia de otros métodos de investigación que razonablemente permitan la averiguación de la identidad de su autor. Asimismo, determinará qué rasgo o rasgos han de ser objeto de investigación.
3. Los datos obtenidos no serán objeto de almacenamiento o inscripción en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.
4. Los resultados solo producirán efectos como fuente de investigación y siempre que hayan sido válidamente realizados con arreglo a lo dispuesto en este artículo. La determinación de la identidad mediante análisis genético deberá realizarse mediante la obtención del perfil genético de la persona que resulte identificada como posible autor de los hechos, en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 338 ter. Análisis de ADN en serie

1. Cuando se investigue la comisión de un delito contra la vida o la indemnidad o libertad sexual o un delito grave contra la integridad física o moral o contra la libertad, o se trate de delitos cometidos por organizaciones criminales, el Juez de Garantías podrá autorizar la práctica de análisis y obtención de perfiles de ADN de personas no sospechosas que voluntariamente accedan a entregar una muestra biológica, siempre que se den los siguientes requisitos:
 - 1.º) Que se hayan agotado razonablemente las vías de investigación precisas para determinar la autoría de los hechos delictivos.
 - 2.º) Que las personas a las que se les solicite colaboración formen parte de un grupo poblacional homogéneo en el cual existan motivos racionales para suponer que pueda encontrarse el autor del delito.
 - 3.º) Que la medida sea proporcionada y adecuada en función de la gravedad de los hechos investigados, el número de personas afectadas y las posibilidades de éxito de la medida.

2. El análisis tendrá por objeto la comparación de las muestras dubitadas con los perfiles extraídos de los voluntarios, a fin de determinar si proceden de los mismos o de algún familiar en línea directa o colateral. Las muestras obtenidas solo podrán emplearse para la obtención del perfil genético y se destruirán una vez cumplida esta finalidad. Los perfiles genéticos obtenidos de los donantes no podrán inscribirse en la base de datos policial de ADN, y una vez que los mismos ya no sean necesarios para la investigación criminal, se suprimirán de todos los ficheros o registros en los que se hubieran almacenado.

3. Las personas no investigadas a las que se refiere este artículo serán informadas en los términos establecidos en el artículo 337 y específicamente de que:

- 1.º) las muestras obtenidas se utilizarán para la obtención del perfil de ADN y se destruirán sin demora tan pronto como ya no sean necesarias para este fin;
- 2.º) el resultado de la prueba se comparará con los perfiles de ADN extraídos de las muestras dubitadas para establecer si proceden de ellos o de sus parientes en línea directa o colateral;
- 3.º) el resultado de los análisis podrá dar lugar a que el donante de la muestra, o una persona relacionada con él en línea directa o colateral, sea encausado por los hechos investigados;
- 4.º) los perfiles de ADN no se inscribirán en la base de datos policial de ADN.

338 quáter. *Búsqueda de perfiles en bases de datos genealógicas*

Cuando se investigue un delito contra la vida o la indemnidad o libertad sexual de extraordinaria gravedad o un delito de terrorismo, en el que se haya obtenido un perfil genético del autor de los hechos, el Juez de Garantías, a instancias del Ministerio Fiscal, podrá autorizar la comparación del perfil del sospechoso con aquellos que se encuentren depositados en bases de datos de ADN de titularidad pública o privada con fines de búsqueda genealógica, de ancestralidad u otras y en las que los donantes de las muestras hayan sido informados de la posibilidad de cesión de los datos con fines de investigación criminal, a fin de determinar si proceden de los mismos o de algún familiar en línea directa o colateral.

La determinación definitiva de la coincidencia de perfiles de los sospechosos que hayan sido identificados habrá de ser realizada mediante el cotejo de su perfil genético extraído conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 339. *Contenido del informe y valor probatorio de la diligencia.*

1. La información arrojada por la diligencia será recogida en un informe pericial que, para adquirir valor probatorio, deberá ser ratificado y sometido a contradicción conforme a lo establecido en esta ley para la prueba pericial.

2. El informe pericial recogerá de forma clara y comprensible el resultado arrojado por el cotejo de los perfiles de ADN, la información relativa al procedimiento de análisis practicado para su obtención y los datos referentes a la acreditación del laboratorio donde se realizó. En ningún caso incluirá afirmaciones sobre la culpabilidad o inocencia de la persona investigada o sobre cualquier otro aspecto distinto a la metodología y resultado del análisis practicado.

ANEXO IV. Formulario/acta de toma de muestras biológicas a la persona investigada/encausada/expedientada (menores) con consentimiento informado en investigación criminal

Aprobado en el Pleno de la CNUFADN celebrado el 15 de diciembre de 2021

1. DATOS DE LA ACTUACIÓN

Diligencias Policiales n.º: Fecha diligencias:
Agentes actuantes: Número de carné profesional.....
Diligencias Judiciales n.º..... Juzgado:
Infracción criminal investigada:.....

2.DATOS DEL/LA DONANTE DE LA MUESTRA

Nombre y apellidos:.....
DNI/Pasaporte/Documento identificador:..... País:.....
Fecha y lugar de nacimiento:
Domicilio:

Representante legal o persona de apoyo que asiste o autoriza la toma de muestras (en caso de menores o personas con discapacidad precisadas de una medida de apoyo).

Nombre y apellidos:
Condición en la que interviene:
(representante legal o medida de apoyo)
Clase:
(progenitor/a, tutor/a, curador/a, guardador/a de hecho, defensor/a judicial u otros)
DNI/Pasaporte/Documento identificador: País:
Fecha y lugar de nacimiento:
Domicilio:

3. DATOS DE LA TOMA DE MUESTRAS. CLÁUSULA DE CONSENTIMIENTO

En, en las dependencias de, sitas en, siendo las horas del día de de, se solicita **consentimiento** para proceder a la **toma de muestras biológicas** de carácter indubitado, en el marco de la investigación criminal de referencia, consistente en frotis bucal (MEDIANTE [X] KIT ESTÉRIL) para la realización de **análisis de ADN** que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo y la realización de **estudios comparativos** necesarios para las diligencias judiciales arriba referenciadas.

De acuerdo con la LO 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de las bases de datos policiales de ADN, así como de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, se proporciona la siguiente **información**:

A) Fines del tratamiento

1.º) La **finalidad** policial y judicial para la que son realizadas la toma y el análisis de las muestras biológicas es la de identificar al autor de un delito, su puesta a disposición judicial, el esclarecimiento del delito y que la autoridad judicial en el proceso penal determine la responsabilidad del autor de los hechos delictivos o su inocencia.

2.º) Las muestras tomadas respecto de las que deban realizarse análisis biológicos **serán analizadas en los laboratorios debidamente acreditados** por la Comisión Nacional para el uso forense del ADN, correspondiendo a la autoridad judicial pronunciarse sobre la ulterior conservación de dichas muestras o vestigios.

3.º) Los datos y resultados obtenidos tras la realización de dichos análisis **podrán ser utilizados para identificación genética sobre ADN meramente identificador**, en la presente investigación o en otras, anteriores o futuras, que se sigan por la comisión de aquellos delitos para los que la legalidad vigente autoriza el régimen y tratamiento de los perfiles genéticos de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

4.º) **Uso y eventual cesión de datos.** El perfil genético obtenido e inscrito en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN y demás datos obrantes en la misma solo podrán utilizarse por las Unidades de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como por las Autoridades Judiciales y Fiscales.

Asimismo, los datos inscritos en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN podrán cederse a las Autoridades Judiciales, Fiscales o Policiales de terceros países de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales ratificados por España y que estén vigentes, a las Policías Autonómicas con competencia estatutaria para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública,

para la investigación de los delitos enumerados en la letra a del apartado 1 del artículo 3 de esta ley, así como al Centro Nacional de Inteligencia, que podrá utilizar los datos para el cumplimiento de sus funciones relativas a la prevención de tales delitos, en la forma prevista en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

B) Plazo de conservación de los datos personales

La conservación de los perfiles identificativos en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN se adecuará al contenido del artículo 8 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, y no superará:

- el tiempo señalado en la ley para la prescripción del delito;
- el tiempo señalado en la ley para la cancelación de antecedentes penales, si se hubiese dictado sentencia condenatoria firme, o absolutoria por la concurrencia de causas eximentes por falta de imputabilidad o culpabilidad, salvo resolución judicial en contrario.

En todo caso se procederá a su cancelación cuando se hubiese dictado auto de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria por causas distintas de las mencionadas en el epígrafe anterior, una vez que sean firmes dichas resoluciones.

La supresión en la base de datos de los identificadores obtenidos a partir del ADN conllevará la eliminación del perfil de ADN, datos personales y muestra obrante en el laboratorio.

C) Derechos de la persona interesada

1.º) La persona afectada podrá ejercer sus derechos de **información, acceso, rectificación, supresión y limitación de su tratamiento** en los términos y en la forma previstos en los artículos 22 a 26 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

2.º) Asimismo, la persona interesada tiene **derecho a presentar una reclamación** ante la Agencia Española de Protección de Datos, cuyos datos de contacto son los siguientes:

- a) Dirección postal: c/ Jorge Juan, 6, 28001, Madrid (atención personal con cita previa)
- b) Teléfono: 91 266 35 17
- c) Sede electrónica: <https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>

D) Identificación de las personas responsables del tratamiento y delegada de protección de datos (cada institución identificará a su propio responsable y delegado y sus datos de contacto)

1.º) Responsable del tratamiento ante quien ejercer los derechos de información, acceso, rectificación y supresión de los datos:

Datos de contacto:

2.º) Delegado/a de protección de datos:

Datos de contacto:

Informado de lo anterior, y habiéndose dado explicación satisfactoria a cuantas dudas ha deseado plantear, PRESTA SU CONSENTIMIENTO expreso para:

La obtención de muestra biológica para su análisis y cotejo en la investigación judicial de referencia, así como para su inscripción en la base de datos de ADN regulada en la LO 10/2007, de 8 de octubre.

Fdo.: Donante de la muestra

Fdo.: Representante legal o persona de apoyo

En unión de:

El/la letrado/a (preceptivo si el/la donante está detenido/a)

Fdo.: Agente n.º 1

Fdo.: Agente n.º 2

(OPCIONAL para la fuerza actuante)

IMPRESIONES DACTILARES	
Índice izquierdo	Índice derecho

ANEXO V. Formulario/acta de toma de muestras biológicas a víctimas con consentimiento informado en investigación criminal

Aprobado en el Pleno de la CNUFADN celebrado el 15 de diciembre de 2021

1. DATOS DE LA ACTUACIÓN

Diligencias Policiales n.º: Fecha diligencias:

Agentes actuantes: Número de carné profesional.....

Diligencias Judiciales n.º..... Juzgado:

Infracción criminal investigada:.....

2. DATOS DEL/LA DONANTE DE LA MUESTRA

Nombre y apellidos:.....

DNI/Pasaporte/Documento identificador: País:

Fecha y lugar de nacimiento:

Domicilio:

Representante legal o persona de apoyo que asiste o autoriza la toma de muestras (en caso de menores o personas con discapacidad que precisen una medida de apoyo)

Nombre y apellidos:

Condición en la que interviene:

(representante legal o medida de apoyo)

Clase:

(progenitor/a, tutor/a, curador/a, guardador/a de hecho, defensor/a judicial u otros)

DNI/Pasaporte/Documento identificador: País:

Fecha y lugar de nacimiento:

Domicilio:

3. DATOS DE LA TOMA DE MUESTRAS. CLÁUSULA DE CONSENTIMIENTO

En, en las dependencias de, sitas en, siendo las horas del día de de, se solicita **consentimiento** para proceder a la **toma de muestras biológicas** de carácter indubitado, en el marco de la investigación criminal de referencia, consistente en frotis bucal (MEDIANTE [X] KIT ESTÉRIL) para la realización de **análisis de ADN** que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo y la realización de **estudios comparativos** necesarios para las diligencias policiales y/o judiciales arriba referenciadas.

De acuerdo con la LO 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de las bases de datos policiales de ADN, así como la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, se proporciona la siguiente **información**:

A) Fines del tratamiento

1.º) La **finalidad** policial y judicial para la que son realizadas la toma y el análisis de las muestras biológicas es la de esclarecer el hecho e identificar al autor del delito o delitos objeto de la presente investigación, así como poner a disposición de la autoridad judicial los datos obtenidos en el proceso penal que sean necesarios para determinar la responsabilidad del autor de los hechos delictivos o su inocencia.

2.º) Las muestras tomadas respecto de las que deban realizarse análisis biológicos **serán analizadas en los laboratorios debidamente acreditados** por la Comisión Nacional para el uso forense del ADN, correspondiendo a la autoridad judicial pronunciarse sobre la ulterior conservación de dichas muestras o vestigios.

3.º) Los datos y resultados obtenidos tras la realización de dichos análisis **podrán ser utilizados para identificación genética sobre ADN meramente identificador**, exclusivamente en la presente investigación.

4.º) **Uso y cesión de datos.** Los perfiles genéticos obtenidos de las muestras y los demás datos registrados solo podrán utilizarse por las Unidades de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como por las Autoridades Judiciales y Fiscales, en la investigación del delito que haya dado lugar a la investigación.

B) Plazo de conservación de los datos personales

Los identificadores obtenidos a partir del ADN y demás datos personales se conservarán mientras sean necesarios para la investigación policial y judicial de la presente causa. En todo caso la conservación se adecuará al contenido del artículo 8 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, y se procederá a la supresión de los datos una vez se dicte sentencia firme o auto firme de sobreseimiento libre, y en el caso de sobreseimiento provisional, cuando transcurra el plazo de prescripción del delito.

La **supresión** conllevará la eliminación del perfil de ADN, datos personales y muestra obrante en el laboratorio.

C) Derechos de la persona interesada

1.º) La persona afectada podrá ejercer sus derechos de **información, acceso, rectificación, supresión y limitación de su tratamiento** en los términos y en la forma previstos en los artículos 22 a 26 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

2.º. Asimismo, la persona interesada tiene **derecho a presentar una reclamación** ante la Agencia Española de Protección de Datos, cuyos datos de contacto son los siguientes:

- a) Dirección postal: c/ Jorge Juan, 6, 28001, Madrid (atención personal con cita previa)
- b) Teléfono: 91 266 35 17
- c) Sede electrónica: <https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>

D) Identificación de las personas responsables del tratamiento y delegada de protección de datos (cada institución identificará a su propio responsable y delegado y sus datos de contacto)

1.º) Responsable del tratamiento ante quien ejercer los derechos de información, acceso, rectificación y supresión de los datos:

Datos de contacto:

2.º) Delegado de protección de datos:

Datos de contacto:

Informado de lo anterior, y habiéndose dado explicación satisfactoria a cuantas dudas ha deseado plantear, PRESTA SU CONSENTIMIENTO expreso para:

La obtención de muestra biológica, su análisis y cotejo en la investigación policial de referencia.

Fdo.: Donante de la muestra

Fdo.: Representante legal o persona de apoyo

La inclusión en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN regulada en la LO 10/2007, de 8 de octubre, y su uso y cesión para utilizarlos, exclusivamente en la investigación objeto de la toma de muestra.

Fdo.: Donante de la muestra

Fdo.: Representante legal o persona de apoyo

En unión de:

Fdo.: Agente n.º 1

Fdo.: Agente n.º 2

(OPCIONAL para la fuerza actuante)

IMPRESIONES DACTILARES	
Índice izquierdo	Índice derecho

ANEXO VI. Formulario/acta de toma de muestras biológicas a la persona investigada/encausada/expedientada (menores) con consentimiento informado en investigación criminal (Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses)

Aprobado en el Pleno de la CNUFADN celebrado el 15 de diciembre de 2021

1. DATOS DE LA ACTUACIÓN

Diligencias Previas/Sumario n.º Juzgado:

Infracción criminal investigada:

Letrado/a: Colegiado n.º

2. DATOS DEL/LA DONANTE DE LA MUESTRA

Donante de la muestra:

Representante legal o persona de apoyo que asiste o autoriza la toma de muestras (en caso de menores o personas con discapacidad precisadas de una medida de apoyo)

Nombre y apellidos:

Condición en la que interviene:

(representante legal o medida de apoyo)

Clase:

(progenitor/a, tutor/a, curador/a, guardador/a de hecho, defensor/a judicial u otros)

DNI/Pasaporte/Documento identificador: País:

Fecha y lugar de nacimiento:

Domicilio:

3. DATOS DE LA TOMA DE MUESTRAS. CLÁUSULA DE CONSENTIMIENTO

En la sede del órgano judicial indicado, siendo las horas del día de de, se solicita **consentimiento** para proceder a la **toma de muestras biológicas** de carácter indubitado, en el marco de la investigación criminal de referencia, consistente en frotis bucal (MEDIANTE [X] KIT ESTÉRIL) para la realización de **análisis de ADN** que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo y la realización de **estudios comparativos** necesarios para las diligencias judiciales arriba referenciadas.

De acuerdo con la LO 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de las bases de datos policiales de ADN, así como de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, se proporciona la siguiente **información**:

A) Fines del tratamiento

1.º) La **finalidad** policial y judicial para la que son realizadas la toma y el análisis de las muestras biológicas es la de identificar al autor de un delito, su puesta a disposición judicial, el esclarecimiento del delito y que la autoridad judicial en el proceso penal determine la responsabilidad del autor de los hechos delictivos o su inocencia.

2.º) Las muestras tomadas respecto de las que deban realizarse análisis biológicos **serán analizadas en los laboratorios debidamente acreditados** por la Comisión Nacional para el uso forense del ADN, correspondiendo a la autoridad judicial pronunciarse sobre la ulterior conservación de dichas muestras o vestigios.

3.º) Los datos y resultados obtenidos tras la realización de dichos análisis **podrán ser utilizados para identificación genética sobre ADN meramente identificador**, en la presente investigación o en otras, anteriores o futuras, que se sigan por la comisión de aquellos delitos para los que la legalidad vigente autoriza el régimen y tratamiento de los perfiles genéticos de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

4.º) Uso y eventual cesión de datos. El perfil genético obtenido e inscrito en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN y demás datos obrantes en la misma solo podrán utilizarse por las Unidades de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como por las Autoridades Judiciales y Fiscales.

Asimismo, los datos inscritos en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN podrán cederse a las Autoridades Judiciales, Fiscales o Policiales de terceros países de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales ratificados por España y que estén vigentes, a las Policías Autonómicas con competencia estatutaria para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, para la investigación de los delitos enumerados en la letra a del apartado 1 del artículo 3 de esta ley, así como al Centro Nacional de Inteligencia, que podrá utilizar los datos para el cumplimiento de sus funciones relativas a la prevención de tales delitos, en la forma prevista en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

B) Plazo de conservación de los datos personales

La conservación de los perfiles identificativos en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN se adecuará al contenido del artículo 8 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo y no superará:

- el tiempo señalado en la ley para la prescripción del delito;
- el tiempo señalado en la ley para la cancelación de antecedentes penales, si se hubiese dictado sentencia condenatoria firme, o absolutoria por la concurrencia de causas eximentes por falta de imputabilidad o culpabilidad, salvo resolución judicial en contrario.

En todo caso se procederá a su cancelación cuando se hubiese dictado auto de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria por causas distintas de las mencionadas en el epígrafe anterior, una vez que sean firmes dichas resoluciones.

La **supresión** en la base de datos de los identificadores obtenidos a partir del ADN conllevará la eliminación del perfil de ADN, datos personales y muestra obrante en el laboratorio.

C) Derechos de la persona interesada

1.º) La persona afectada podrá ejercer sus derechos de **información, acceso, rectificación, supresión y limitación de su tratamiento** en los términos y en la forma previstos en los artículos 22 a 26 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

2.º) Asimismo, la persona interesada tiene **derecho a presentar una reclamación** ante la Agencia Española de Protección de Datos, cuyos datos de contacto son los siguientes:

- a) Dirección postal: c/ Jorge Juan, 6, 28001, Madrid (atención personal con cita previa)
- b) Teléfono: 91 266 35 17
- c) Sede electrónica: <https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>

D) Identificación de las personas responsables del tratamiento y delegada de protección de datos (cada institución identificará a su propio responsable y delegado y sus datos de contacto)

1.º) **Responsable del tratamiento** ante quien ejercer los derechos de información, acceso, rectificación y supresión de los datos:

Datos de contacto:

2.º) **Delegado/a de protección de datos:**

Datos de contacto:

Informado de lo anterior, y habiéndose dado explicación satisfactoria a cuantas dudas ha deseado plantear, PRESTA SU CONSENTIMIENTO expreso para:

La obtención de muestra biológica para su análisis y cotejo en la investigación judicial de referencia, así como para su inscripción en la base de datos de ADN regulada en la LO 10/2007, de 8 de octubre.

Fdo.: Donante de la muestra

Fdo.: Representante legal o persona de apoyo

En unión de:

Fdo.: El/la letrado/a (preceptivo si el/la donante está detenido/a)

ANEXO VII: Formulario/acta de toma de muestras biológicas a víctimas con consentimiento informado en investigación criminal (Institutos de Medicina Legal)

Aprobado en el Pleno de la CNUFADN celebrado el 15 de diciembre de 2021

1. DATOS DE LA ACTUACIÓN

Diligencias Previas/Sumario n.º Juzgado:

Infracción criminal investigada:

Letrado/a: Colegiado n.º

2. DATOS DEL/LA DONANTE DE LA MUESTRA

Donante de la muestra:

Representante legal o persona de apoyo que asiste o autoriza la toma de muestras (en caso de menores o personas con discapacidad precisadas de una medida de apoyo)

Nombre y apellidos:

Condición en la que interviene:

(representante legal o medida de apoyo)

Clase:

(progenitor/a, tutor/a, curador/a, guardador/a de hecho, defensor/a judicial u otros)

DNI/Pasaporte/Documento identificador: País:

Fecha y lugar de nacimiento:

Domicilio:

3. DATOS DE LA TOMA DE MUESTRAS. CLÁUSULA DE CONSENTIMIENTO

En la sede del órgano judicial indicado, siendo las horas del día de de, se solicita **consentimiento** para proceder a la **toma de muestras biológicas** de carácter indubitado, en el marco de la investigación criminal de referencia, consistente en frotis bucal (MEDIANTE [X] KIT ESTÉRIL) para la realización de **análisis de ADN** que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo y la realización de **estudios comparativos** necesarios para las diligencias policiales y/o judiciales arriba referenciadas.

De acuerdo con la LO 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de las bases de datos policiales de ADN, así como de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, se proporciona la siguiente **información**:

A) Fines del tratamiento

1.º) La **finalidad** policial y judicial para la que son realizadas la toma y el análisis de las muestras biológicas es la de esclarecer el hecho e identificar al autor del delito o delitos objeto de la presente investigación, así como poner a disposición de la autoridad judicial los datos obtenidos en el proceso penal que sean necesarios para determinar la responsabilidad del autor de los hechos delictivos o su inocencia.

2.º) Las muestras tomadas respecto de las que deban realizarse análisis biológicos **serán analizadas en los laboratorios debidamente acreditados** por la Comisión Nacional para el uso forense del ADN, correspondiendo a la autoridad judicial pronunciarse sobre la ulterior conservación de dichas muestras o vestigios.

3.º) Los datos y resultados obtenidos tras la realización de dichos análisis **podrán ser utilizados para identificación genética sobre ADN meramente identificador**, exclusivamente en la presente investigación.

4.º) Uso y cesión de datos. Los perfiles genéticos obtenidos de las muestras y los demás datos registrados solo podrán utilizarse por las Unidades de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como por las Autoridades Judiciales y Fiscales, en la investigación del delito que haya dado lugar a la investigación.

B) Plazo de conservación de los datos personales

Los identificadores obtenidos a partir del ADN y demás datos personales se conservarán mientras sean necesarios para la investigación policial y judicial de la presente causa. En todo caso la conservación se adecuará al contenido del artículo 8 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, y se procederá a la supresión de los datos una vez se dicte sentencia firme o auto firme de sobreseimiento libre, y en el caso de sobreseimiento provisional, cuando transcurra el plazo de prescripción del delito.

La **supresión** conllevará la eliminación del perfil de ADN, datos personales y muestra obrante en el laboratorio.

C) Derechos de la persona interesada

1.º) La persona afectada podrá ejercer sus derechos de **información, acceso, rectificación, supresión y limitación de su tratamiento** en los términos y en la forma previstos en los artículos 22 a 26 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

2.º) Asimismo, la persona interesada tiene **derecho a presentar una reclamación** ante la Agencia Española de Protección de Datos, cuyos datos de contacto son los siguientes:

- a) Dirección postal: c/ Jorge Juan, 6, 28001, Madrid (atención personal con cita previa)
- b) Teléfono: 91 266 35 17
- c) Sede electrónica: <https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>

D) Identificación de las personas responsables del tratamiento y delegada de protección de datos (cada institución identificará a su propio responsable y delegado y sus datos de contacto)

1.º) **Responsable del tratamiento** ante quien ejercer los derechos de información, acceso, rectificación y supresión de los datos:

Datos de contacto:

2.º) **Delegado/a de protección de datos:**

Datos de contacto:

Informado de lo anterior, y habiéndose dado explicación satisfactoria a cuantas dudas ha deseado plantear PRESTA SU CONSENTIMIENTO expreso para:

La obtención de muestra biológica, su análisis y cotejo en la investigación policial de referencia.

Fdo.: Donante de la muestra

Fdo.: Representante legal o persona de apoyo

La inclusión en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN regulada en la LO 10/2007 y su uso y cesión para utilizarlos, exclusivamente en la investigación objeto de la toma de muestra.

Fdo.: Donante de la muestra

Fdo.: Representante legal o persona de apoyo

En unión de:

Fdo.: El/la médico forense

Fdo.: El/la letrado/a de la
Administración de Justicia

